

CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Antecedentes Investigativos.

Las herramientas fundamentales para la obtención de información para resolver un caso y evitar que quede en la impunidad es el interrogatorio dirigido a potenciales individuos que han presenciado; conocen de manera directa o indirecta de los hechos o de los antecedentes de un ilícito.

La información se cataloga de dos formas; versiones cuando éstas son vertidas antes del juicio o en la fase pre procesal penal y testimonios cuando han sido vertidos durante la etapa del juicio o los receptados bajo la figura del testimonio urgente ante el Juez.

El problema radica cuando las versiones vertidas luego se contradicen cuando son cotejadas con los testimonios presentados bajo juramento, lo que incide en la veracidad de los hechos al encontrarse contradicciones que pueden influir en el proceso.

Tanto las versiones como las declaraciones son valoradas como evidencias procesales, que pueden ser utilizadas como elementos de convicción ya sea para el que el fiscal solicite al Juez una decisión importante o que dicte una medida cautelar, estas adecuaciones pre-procesales son de utilidad limitada, no son pruebas, pues ninguna de ellas se ha producido en la etapa del juicio.

Diferente todo lo actuado en la etapa del juicio, etapa en la que se practicarán los actos procesales necesarios para la comprobación conforme a Derecho de la existencia de la infracción o la responsabilidad del acusado.

Por tanto si el acusado en el juicio desea dejar constancia de su versión sobre los hechos o sobre las demás circunstancias del acto punible debe hacerlo a través del Testimonio del Acusado que es una de las pruebas legalmente aceptadas, este testimonio por regla general es un medio de defensa y de prueba a favor del acusado, sin embargo de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria puede transformarse en prueba en su contra.

Gradualmente, la evasión del sospechoso y la declaración del imputado tiene un valor deferente al testimonio del acusado, solamente este último es prueba indivisible, por tanto, el Tribunal Penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes.

2. CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.

El Derecho Penal

El Derecho Procesal
Penal

La Fase Preprocesal-
Penal

El Proceso Penal.

3. MARCO TEÓRICO

3.1.- El Derecho Penal.

Según la página de internet www.ulavirtual.cl “El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana.”

GARCÍA RIVAS, Nicolás en el año 1996 considera al Derecho Penal “como un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas” (pág. 117).

Cuando se habla de Derecho Penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como: Derecho Penal sustantivo, y por otro lado, el Derecho Penal adjetivo o Procesal Penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl en el año 2000 en su descripción sobre el derecho penal recoge las definiciones de algunos tratadistas de las ciencias penales de los cuales exponemos: (pág. 18).

FRANZ VON LISZT en el año 2007 dice que son el "Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia." (pág. 29)

NÚÑEZ, Ricardo en el año 2000 establece que es "La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles". (pág. 76).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis en el año 1970 enuncia que es el "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." (pág. 14).

BALESTRA, Fontán en el año 1964 menciona que es la "Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción". (pág. 30)

Cándido Herrero en el año 1998 expresa que es el "Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores". (pág. 325)

La página www.universidadhumanitas.com establece que Derecho Penal "Es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social"

El Derecho Penal es la rama del Derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo).

Es posible distinguir entre Derecho Penal objetivo *iuspoenale*, que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y Derecho Penal subjetivo *iuspuniendi*, que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el Derecho Penal objetivo.

Se sabe que el Derecho se encarga de regular las actividades de los hombres que viven en sociedad y que mantienen relaciones con el resto de los hombres. De esta forma, el Derecho busca proteger la paz social con normas que son impuestas por la autoridad, quien, a su vez, tiene el monopolio del uso de la fuerza.

El principal objetivo del Derecho Penal es promover el respeto a los bienes jurídicos (todo bien vital de la comunidad o del individuo). Para esto, prohíbe las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico. Lo que no puede hacer el Derecho Penal es evitar que sucedan ciertos efectos.

El Tesista considera que el Derecho Penal es aquel que está encargado de regular las acciones de la sociedad, a través de la imposición de sanciones y penas, a quienes infrinjan la ley.

El Estado dispone de dos herramientas para reaccionar frente al delito: las medidas de seguridad (que buscan la prevención) y las penas (que suponen el castigo). La pena, por lo tanto, implica una restricción a los derechos del responsable.

El Derecho Penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social.

Procura alcanzar sus fines declarando con ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.

Es un instrumento de control social, formal, y tiene una fundamentación racional.

En la terminología moderna forma parte del control social primario.

Las sociedades realizan una selección de comportamientos desviados que serán objeto del Derecho Penal. Los criterios de selección son de difícil sistematización.

El Derecho Penal desde esta perspectiva cumple una función reparadora del equilibrio social perturbado por el delito.

Se puede afirmar que el Derecho Penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazado y castigado.

El castigo entra en consideración cada vez que la amenaza fracasa en su intención de motivar.

En resumen, el Derecho Penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato.

En una consideración puramente jurídica, el Derecho Penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

Lo que diferencia al Derecho Penal de otras ramas del Derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: las penas criminales, y las medidas de seguridad.

Pero además la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de aplicación de la pena.

El objeto de investigación estará constituido por una descripción del comportamiento de los órganos de control social frente a determinados hechos sociales.

Como parte del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal, está constituido por enunciados que contienen normas, y la determinación de las infracciones de estas.

Pero además reglas donde se establecen qué presupuestos condicionan la responsabilidad penal por los delitos. Finalmente, también describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de las normas.

Algunos bienes o cosas del Estado deben ser defendidos bajo amenaza de sanción.

Esa defensa debe tener por finalidad custodiar el orden social y público.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del Delito.

En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, y la segunda, lo que vaya contra la ética.

La pregunta que se debería realizar va más allá de estas discusiones, debe existir un Derecho Penal?

La respuesta parecería obvia, no obstante, hoy en día se discute la necesidad de la existencia de un Derecho Penal.

La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales.

No obstante la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral.

La función del Derecho Penal consiste en la protección de bienes jurídicos.

Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

En primer lugar debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos

En segundo lugar la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta un peligro concreto.

En este caso dependería de la dirección de la voluntad del autor

Mientras la función preventiva del Derecho Penal no se discute, la función represiva no es aceptada tan pacíficamente.

El Derecho Penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad.

Es misión del Derecho Penal amparar los valores elementales de la vida de la comunidad.

En la página de internet www.monografias.com se manifiesta que: “El Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”

El Derecho Penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.

Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político-económico de una sociedad, el

Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social"

El Derecho Penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones -penas o medidas de seguridad, cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad".

Siguiendo esta misma línea de pensamiento.

Se puede indicar que el Derecho Penal es una forma de evitar los comportamientos que se juzga especialmente peligrosos *los delitos*.

3.1.1. Características del Derecho Penal

1.- Es un Derecho Público. El Estado es el único que puede fijar cuáles son las conductas ilícitas, es decir, cuáles son las infracciones punibles.

Luego, es un Derecho de tipo social que establece medidas para prevenir y reprimir los delitos, sólo por el Estado en uso de la soberanía.

2.- Castiga las conductas externas. Luego, se dice que el Derecho Penal es un Derecho regulador de conductas externas.

Entonces, se dice que no se pena el hecho de pensar.

Se castiga la conducta externa cuando se transgrede la ley o el Derecho. Para Carrara "con el pensar no se puede delinquir."

3.- Es un Derecho normativo. Es decir, cuando el individuo comete un hecho punible o una infracción punible estaría violando una norma.

El Derecho Penal establece prohibiciones, normas y mandatos que deben ser observados estrictamente por los destinatarios (Polaino).

4.- Es un Derecho valorativo.

El Derecho Penal para sancionar elige conductas que tengan un significado importante. Se aquilatan las conductas importantes, no toda actuación va a ser una infracción penal.

5.- El Derecho Penal es un Derecho finalista.

Tiene como fin velar por el respeto de la norma. Para el bienestar común y por ser finalista es un Derecho destinado a corregir.

6.- El Derecho Penal es un sistema discontinuo de ilicitudes, vinculado esto con el aspecto normativo y valorativo.

Cuando la conducta ilícita es importante y viola o causa detrimento a una persona, el legislador la eleva a la calidad de delito, no se castigan todos los actos del ser humano, sino los que tengan relevancia en el plano social; ej., aborto.

7.- El Derecho Penal es un Derecho sancionatorio o punitivo, es decir, que castiga los actos delictivos. Ampara y protege bienes jurídicos de importancia.

Luego al sancionar se protegen estos bienes.

Por lo anterior, se dice que no es declarativo de derechos.

8.- Es un Derecho personalísimo. Las penas y sanciones se aplican exclusivamente a la persona que cometió el delito.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Cuando se habla de Derecho Penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como: Derecho Penal sustantivo, y por otro lado, el Derecho Penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho.

3.2. Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal es aquel relativo a los procedimientos civiles y criminales.

Se trata de la rama del Derecho cuya función es la organización de los tribunales de justicia y la supervisión de las personas que participan de los procesos judiciales.

El Derecho Procesal, por lo tanto, abarca al conjunto de normas que regulan todos los aspectos de la función jurisdiccional del Estado y que fijan los procedimientos a seguir por el Derecho positivo en casos concretos.

Los conceptos básicos del Derecho Procesal son la jurisdicción (la obligación de los tribunales de dar a conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado), la acción (cuando una persona solicita a la jurisdicción a que se pronuncie sobre algún asunto) y el proceso (las actuaciones judiciales que persiguen la efectiva realización del Derecho material).

Se considera que el Derecho Procesal es de Derecho Público (regula la competencia de los tribunales), formal (regula la jurisdicción), instrumental (es un instrumento para el cumplimiento del Derecho sustantivo) y autónomo (no está subordinado a otras áreas del Derecho).

El Derecho Procesal puede dividirse en distintas ramas: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Laboral y Derecho Procesal Administrativo.

Otra división puede realizarse de acuerdo a su objeto.

El Derecho Procesal orgánico es aquel que analiza la organización y las atribuciones de los tribunales y sus estatutos. Por otra parte, el Derecho Procesal Funcional estudia los procedimientos y las actuaciones de éstos.

Por último, cabe destacar que las fuentes del Derecho Procesal pueden ser de producción (naturales o positivas, que a su vez pueden ser directas o indirectas) o de conocimiento (concretan las fuentes de producción).

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

El proceso penal puede descansar en uno de estos cuatro sistemas:

1. El acusatorio,
2. El inquisitivo,
3. El mixto, y
4. El acusatorio garantista

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Sistema acusatorio

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos.

En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho Penal, en cuanto el castigo del culpable es un Derecho del ofendido, quien puede ejercitar su Derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre Procedimiento Penal y Procedimiento Civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede *ex officio*.
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

Sistema inquisitivo

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII. Surge como consecuencia de tres factores

- La aparición de los Estados nacionales
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público.
- Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.
- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre).

Sistema acusatorio formal o mixto

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el Derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de

acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad.

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación.

La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados.

- La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países.
- Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

Sistema acusatorio garantista

A diferencia de lo que aconteció con el sistema mixto, potencia el sistema acusatorio tradicional al cual le adiciona un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, y prescinde de las notas tradicionales del sistema inquisitivo: secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad.

Es utilizado en el sistema peruano

- La estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento.
- Fases que al hallarse delimitadas con precisión y tener operadores jurídicos distintos, otorgan las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.
- Centra el momento de la investigación en la labor del Fiscal Penal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento preliminar, de abstenerse de ejercitar acción penal (principio de oportunidad) y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.
- Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio.

- Hace del Juez, quien decide los casos justiciables, la figura que cautela y otorga las garantías a las partes.
- Hace de la transparencia el método de búsqueda de la verdad.
- Proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada.
- Coloca a los derechos humanos y la dignidad de la persona, tanto en su respeto y aseguramiento, como las matrices sobre las que descansa el Derecho Procesal Penal.

www.prociuk.com. al referirse al Derecho Procesal Penal determina: “Que es el conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o Derecho sustancial, o que se controla la no aplicación de esas garantías y derecho a una de las partes del proceso”

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces.

También materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el Derecho Procesal Penal existen un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso.

Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Son caracteres del Derecho Procesal Penal:

La Publicidad: para que el proceso sea público, cosa que es necesaria puesto que uno de los intervinientes en el mismo es nada menos que el Estado.

La Instrumentalidad: no se trata de un Derecho finalista en sí mismo.

Es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar el Derecho sustancial.

La integridad: regula las conductas de las personas que intervienen en el proceso, de todas ellas, el imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa, y el mismo juez.

Todos deben ceñirse estrictamente al Derecho Procesal, y específicamente al Código Penal Procesal.

La Autonomía: mirado desde el punto de vista científico y práctico es una rama autónoma del Derecho.

Se debe recordar que las ramas del Derecho no son partes escindidas, sino que el Derecho en sí es uno sólo, y esas partes lo constituyen. La división es sólo a los efectos de una mejor comprensión y estudio.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un Juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción de la Fiscalía.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia.

Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa.

Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

3.2.1. Principios del Derecho Procesal Penal.

El principio de legalidad procesal:

Las actividades de perseguir penalmente, juzgar, y eventualmente penar, se encuentran orientadas a la legalidad, verdad histórica y pena como única o principal respuesta a la infracción penal.

La ley penal describe en abstracto una conducta punible y amenaza con una sanción a quien incurra en ella.

Pero su actuación práctica en un caso concreto requiere un procedimiento mediante el cual, frente a la hipótesis de que se ha incurrido en esa conducta, se procure establecer si en verdad esto ha ocurrido, para dar paso a la aplicación de la sanción prevista para el responsable.

Se ha conceptualizado a la legalidad procesal como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos generalmente la Fiscalía, y su subordinada, la policía que frente a la hipótesis de la comisión de hecho delictivo de acción pública comienzan a investigarlo, o piden a los tribunales

que lo hagan, y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Principio de oportunidad:

Lo contrario al principio de legalidad procesal, precedentemente desarrollado, es el principio de disponibilidad, más conocido como principio de oportunidad.

El principio de oportunidad puede expresarse como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para *perseguir* y *castigar*; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió.

Las atribuciones propias del principio de oportunidad pueden ser dejadas por el orden jurídico exclusivamente en manos de los órganos de la acusación, para que las ejerciten discrecionalmente cuando lo crean conveniente, o bien pueden ser prefijadas por la ley, como una excepción al principio de legalidad.

3.3. La Fase Pre-Procesal Penal.

Existe una fase pre procesal denominada Indagación Previa, así el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal expresamente señala:

“Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la Fiscal o el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, la Fiscal o el Fiscal deberán previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo el Fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el Fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo, si llegaren a poder de la Fiscal o el Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del Derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del Derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentado contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.”

Es necesario recalcar y analizar la indagación previa, ya que en esta fase los representantes de la Fiscalía General del Estado pueden solicitar medidas cautelares personales tales como la detención por 24H00, medida que puede ser el antecedente

de la resolución de iniciar la Instrucción Fiscal correspondiente según lo establecido en el Art. 217 y 165 del Código de Procedimiento Penal.

Según, TRUJILLO CASTILLO, Fausto Santiago en el año 2007 “La indagación previa constituye una fase propia del sistema acusatorio que exige presupuestos indispensables para la iniciación del proceso penal.” (pág. 153).

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, el invocado Art. 215, obliga al Fiscal antes de iniciar la instrucción, investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción; y, es que correspondiéndole al Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, éste no puede ejercer dicha acción si no cuenta con los suficientes elementos que le permitan sustentar procesalmente la existencia de una infracción penal y la existencia del o los responsables para imputarlos en el proceso.

“La Indagación previa conocida como preprocesal, está constituida por los actos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal y que sirven para dar sustento o firmeza a la decisión de ejercer la acción penal”

Se puede establecer algunos objetivos de la Indagación Previa, entre ellos señalar los siguientes:

- a) Determinar si el hecho que llegó a conocimiento del Fiscal ha ocurrido o no, si ha ocurrido, saber si se presume delito de acción pública, (privada);

b) Determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal, por cuanto no siempre las conductas denunciadas, son hechos punibles;

c) Practicar y recaudar evidencias indispensables para la identificación e individualización del imputado, conocer su nombre, residencia, antecedentes penales, actividad que realiza, para luego notificarle con el inicio de Instrucción Fiscal.

d) El Fiscal supervisa las acciones de la policía judicial, cuida de las garantías procesales; el respeto a los derechos humanos y a la constitucionalidad en la recolección de evidencias, en cumplimiento a las normas procesales, así por ejemplo, el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, señala:

“Toda acción, pre-procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna”

La indagación previa es una etapa pre-procesal, que no forma parte del proceso penal. Vale decir que la indagación previa es un pre-proceso, que lo inicia el Fiscal con la finalidad de investigar los hechos presumiblemente punibles, que por cualquier medio llegan a su conocimiento.

En esta etapa la investigación se dirige a los hechos denunciados, no así a las personas, razón por la cual en la indagación previa no existe el fuero; el mismo que es reconocido dentro de la Instrucción Fiscal, etapa que si forma parte del proceso penal.

El Rol del Fiscal es preponderante en esta fase o etapa, ya que de no llegar a determinar indicios del cometimiento de un delito o de su presunto responsable, puede desestimar el expediente solicitando al Juez respectivo el archivo de la causa, este acto debe ser fundamentado el mismo que deberá ser subido al Superior para consultar si se archiva el proceso.

La indagación previa constituye una etapa investigativa importante para el sistema acusatorio, toda vez que en ella el Fiscal puede recopilar todos los fundamentos y

elementos de convicción necesarios para ir a la Etapa de Instrucción Fiscal y posteriormente al juicio Oral y obtener una sentencia condenatoria.

Dentro de la Indagación previa se puede evacuar todo tipo de diligencias como peritajes, reconocimientos de lugar, toma de versiones libres y sin juramento, solicitarse la entrega de información entre otras.

Es importante describir que la Indagación Previa es una etapa que se inicia para investigar si un hecho constituye o no delito y si existe o no responsable

Pero si antes de la indagación previa existe un hecho que por si mismo ya constituye un delito, y además un presunto responsable, se debe iniciar la etapa de instrucción Fiscal. Esto en caso de los delitos flagrantes.

En cuanto a las actividades del Juez dentro de la indagación previa se puede destacar por ejemplo, que es el Juez quien concede la detención provisional de un sospechoso con fines investigativos, y es también quien autoriza por ejemplo un allanamiento.

Es por esto que se puede concluir que la fase de indagación previa es fundamentalmente de investigación.

Algo muy importante e interesante dentro de la indagación previa es que existe la posibilidad de la toma de versiones de las personas que conocen el hecho lo que ayuda al engranaje de la teoría del caso delictuoso.

La indagación previa tiene el carácter de reservada esta particularidad se encuentra establecida en la Ley.

Esta reserva es exclusiva para los terceros no así para las partes que se investiga, es decir que el denunciado tiene todo el derecho de acceder al expediente de investigación.

También el Fiscal puede efectuar la investigación sin que el denunciado conozca del particular, pero si se llegare a enterar que está siendo investigado, puede solicitar el Derecho de acceder al expediente.

Según CABANELLAS Guillermo en el año 2007 establece que Reserva es: “Cautela o cuidado para que algo no se sepa.” Pero (OJO) reserva no es sinónimo de secreto. Pág. 108.

Se puede entonces determinar una definición de Indagación Previa indicando que esta es:

Es el conjunto de actividades investigativas que se desarrollan en el tiempo anterior al inicio de la Instrucción Fiscal, tiene objetivos y características reguladas por el ordenamiento jurídico, y debe ser explotada al máximo por el funcionario investigador ya que de los resultados que se obtengan dependerá el inicio o no de un proceso por parte del Ministerio Público en contra del presunto infractor.

Y su objetivo es acopiar evidencia consiste en localizar, reunir, asegurar y ocupar las versiones, huellas, vestigios, señales, armas u otros objetos incluidos los documentos que tengan alguna relación con el acto investigado, bien sea por encontrarse directa e inmediatamente asociados al acto como aquellos que se obtiene de un delito flagrante, o que se van consiguiendo como fruto de la aplicación de técnicas investigativas criminalísticas.

La evidencia podrá ser descubierta en la escena del delito o en otros.

Entregar la evidencia en custodia a la Policía Especializada (cadena de custodia) consiste en poner los objetos relacionados con la infracción o los responsables bajo el cuidado y la responsabilidad de personas que tienen conocimientos e instalaciones suficientes para almacenarlos hasta que el Fiscal los requiera para alguna diligencia de reconocimiento o examen; o para judicializarlos; o porque la parte procesada los haya requerido a través del Fiscal.

La Institución idónea para conservar la evidencia es la Policía Judicial.

Con esto la manipulación de las cosas que son evidencias será técnica, sin que se altere el objeto, sus características, peso, cantidad, las huellas existentes en el mismo, se asegurará la integridad de las evidencias manteniéndose así la seguridad que se trata del mismo objeto que fue encontrado y calificado como evidencia por su relación al acto o al procesado.

Si el Fiscal apoyado por la Policía Judicial realiza un buen trabajo de recolección de evidencia y su análisis, la indagación será el momento más provechoso e importante de su actividad pues al llegar a la Instrucción lo único que hará será ponerla en consideración del Juez y de la contraparte, quien ante su relevancia tendrá pocas opciones, de allí la sugerencia que el Tesista hace a los Fiscales en general en el sentido que exploten esta fase al máximo y no tomen con ligereza la opción de instruir.

3.4. El Proceso Penal.

Según la página de internet www.monografias.com el Proceso Penal es: “La Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”

El Tesista concuerda con este concepto puesto que esta serie ordenada de actos se encuentran preestablecidos por la Ley y se desarrollan a través de 4 etapas claramente definidas:

1. La Instrucción Fiscal
2. La Etapa Intermedia
3. La Etapa del Juicio
4. Y la Etapa de Impugnación.

Estas etapas se deben cumplir por el órgano jurisdiccional correspondiente, y proceden luego de producirse un hecho delictuoso terminando con una Resolución final.

En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

La Denuncia es el acto por el cual inicia regularmente un proceso esta puede ser de forma escrita o verbal, la legislación dispone que si se efectúa de manera verbal debe reducirse a escrito en acta especial, al pie firman el denunciante, el Fiscal y el Secretario que da fe del acto; y si no supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo y además, estampara la huella digital.

En el contenido de la denuncia se hará constar:

Nombres, apellidos y domicilio del denunciante.

Relación clara y precisa de la infracción con señalamiento de lugar, para efectos de competencia del Fiscal, Juez y Tribunal.

Día, mes y año en que fue cometido el delito, para que se verifique si la acción está o no prescrita, Nombres y apellidos de autores, cómplices y encubridores si los conoce,

Detalle de las personas que presenciaron el delito o pudieran tener conocimiento del mismo.

Nombres y apellidos de las víctimas y determinación de los daños causados; y,

Las demás circunstancias que conduzcan a la comprobación del delito e identificación de los presuntos responsables.

La falta de cualquiera de estos datos no obsta la iniciación de la Instrucción Fiscal.

Evidentemente que sí, cuando se omite quien denuncia, su domicilio y la relación del delito, lugar y fecha de la ocurrencia.

Consiguientemente la afirmación que "la falta de cualquiera de estos datos no obsta la iniciación" puesto que carece de fundamento.

Una denuncia no dirigida al Fiscal y carente de la información antes determinada.

- Se halla desprovista de toda eficacia,
- Adolece de un defecto subsanable,
- Es archivada, sin ningún otro trámite.

3.4.1. La Instrucción Fiscal.

La Instrucción Fiscal, es la etapa que inicia y desarrolla el representante de la Fiscalía General del Estado, que tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados.

Al respecto el maestro Francesco Carnelutti señala que se llama jurisdicción instructora, aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al Juez a fin de que pueda proveer los medios o sea las razones y las pruebas necesarias para la decisión.

El tratadista CLARIÁ OLMEDO, Jorge en el año 1974 señala que se denomina instrucción a la primera y preparatoria etapa del proceso penal, cumplido por escrito y con limitada intervención de la defensa, con el objetivo de reunir y seleccionar las pruebas sobre el supuesto de hecho imputado, suficiente para realizar el juicio sobre la base de una acusación o evitarlo mediante sobreseimiento. (pág. 394).

MARTÍN, José Antonio en el año 2004 al respecto señala “Puede conceptuarse a la instrucción penal como la fase del proceso penal que pudiendo comprender una diversidad de actuaciones relativas a la constatación del hecho delictivo imputado, mediante la comprobación y averiguación del mismo y al acopio del material para su prueba y relativas también a la adopción de medidas de aseguramiento del resultado del fallo, se inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria tutelando los derechos individuales que en todo ello resulten afectados, deduciendo en su caso la correspondiente imputación judicial, para tras su conclusión decidirse sobre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral”. (pág.149)

MAIER, Julio en el año 1987 señala que “La instrucción es el (procedimiento preparatorio preliminar) es el período procesal cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros-elementos de prueba- que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido, con el fin de lograr la decisión acerca de si se promueve el juicio penal-acusación-o si se clausura la persecución penal-sobreseimiento”. (pág. 76).

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo en el año 2008 señala que la Instrucción Fiscal es; “La fase eventual y preparatorio del juicio, que cumple un órgano jurisdiccional en virtud de excitación oficial (de la Policía o el Ministerio Público) y en forma limitadamente pública y limitadamente contradictoria, para investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal y asegurar la presencia del imputado, con el fin (específico) de dar base a la acusación o de terminar el sobreseimiento.” (pág. 216).

La Corte Constitucional antes mencionada, concluye señalando que el objeto de la Instrucción Fiscal, promovida por el representante de la Fiscalía General del Estado, es el de obtener los elementos de convicción, indicios y presunciones de participación, con la finalidad de demostrar la existencia del delito y sustentar la acusación en caso de haberla.

GARCÍA FALCONÍ, José, en la página www.derechoecuador.com señala que: “La audiencia preparatoria de juicio y de formulación de dictamen, debe llevarse a cabo cuando el Fiscal, estimando que los resultados de su investigación han proporcionado datos relevantes sobre la existencia del delito y, que hay fundamentos graves que deduzcan que el procesado es autor o partícipe del mismo, emitirá su acusación y, requerirá al Juez que habilite el tránsito a la siguiente etapa del proceso penal, que es el juicio propiamente dicho.

En esta audiencia puede darse también el caso de que el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado y, se pronuncia su abstención de acusar al concluir que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito, o si frente a la existencia del hecho, la información recabada no es suficiente para acusar, así lo señala el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal.”

La Corte Constitucional de transición señala con acierto, que en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, que anteriormente se denominaba audiencia preliminar; y que esta audiencia se circunscribe a dos aspectos, que son:

1. Analizar los aspectos de forma y de procedimiento que pueden incidir en la validez del proceso; y,
2. Relacionado con la fundamentación del Dictamen Fiscal, así como con la formulación de pruebas que se presentarán en la Etapa del Juicio.

Como he manifestado de manera reiterada, la función del Fiscal debe ser la de investigar el delito y su existencia y, probar el nexo causal entre el mismo y el procesado, entonces fundamenta un Dictamen Fiscal Acusatorio, el mismo que será valorado por el Juez de Garantías Penales para dictar el Auto de Llamamiento a Juicio, que es el acto procesal y jurisdiccional, mediante el cual el Proceso Penal avanza hacia el juicio propiamente dicho.

El Tesista considera que: Las conclusiones del Fiscal deben ser veraces y estrictamente imparciales, no solo por el deber moral y profesional, sino porque ejerce el patrocinio de la sociedad.

En este sentido el objetivo de la Instrucción Fiscal es:

1. Definir y precisar la situación jurídica del procesado, justificando su prisión preventiva y transformándolo de simple procesado en encausado o bien poniéndolo en libertad, por no haber elementos suficientes para enjuiciarlo, lo que también se conoce, por falta de meritos.
2. La instrucción confirma y perfecciona, corrige, enmienda y amplía las diligencias de la indagación previa y, particularmente, purga los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, los de la falta de defensa o del secreto de sus actuaciones, mediante los sistemas opuestos como son: publicidad, designación de un defensor, posibilidad de contradecir la instrucción.
3. Es por tanto la manera idónea para purificar o para enmendar los vicios y defectos de la indagación previa, vicios y defectos que deben ser temporales y transitorios, cortos y precarios, accidentales.

La instrucción es iniciada por el Fiscal:

Cuando considera que existen fundamentos para imputar a determinada persona la participación en una presumible infracción penal.

Desde este momento la persona a la que el Fiscal atribuye responsabilidad se denomina procesado.

El Fiscal pone en conocimiento del Juez de Garantías Penales la iniciación de la investigación formal.

El Juez de Garantías Penales a petición del Fiscal notifica al procesado y a la víctima sobre el inicio de la Instrucción Fiscal.

En esta etapa el Fiscal revela y pone a disposición del procesado y del ofendido todas las evidencias recogidas durante la indagación previa.

3.4.2. La Etapa Intermedia.

A continuación viene la llamada Etapa Intermedia que cambia radicalmente, durante ésta el Juez deberá a petición del Fiscal dentro de las veinticuatro horas, señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Preparatoria del Juicio y de Formulación del Dictamen, misma que será dentro de los quince días siguientes a la petición en la que el Fiscal sustentará y presentará, su dictamen; el Juez de Garantías Penales evaluará todo lo planteado dentro al audiencia y decidirá si hay o no presunciones de culpabilidad suficientes para la apertura del juicio.

El Fiscal emite dictamen acusatorio en el que pide al Juez de Garantías Penales dicte el auto de llamamiento a juicio cuando:

Estime que la investigación ha proporcionado datos relevantes sobre la existencia del delito.

Y que existe fundamento grave para presumir que el procesado es el responsable, sea como autor, cómplice o encubridor.

Si no hay mérito, emite dictamen absteniéndose de acusar.

Durante esta Audiencia, los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio.

Puede ocurrir que en la audiencia mencionada, el Fiscal normalice su acusación, por cuanto éste considere que no existen suficientes indicios para implicar a los acusados, en el cometimiento del delito.

En este caso, si luego de realizada la audiencia, el Juez considera necesaria la iniciación del juicio, deberá ordenar que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que niegue o ratifique el pronunciamiento del Fiscal inferior.

En caso de que el Fiscal superior ratifique la opinión del Fiscal que realizó la instrucción, el Juez tendrá que aceptar este pronunciamiento como definitivo y dictar el sobreseimiento.

En ningún caso, el Juez podrá continuar el proceso y ordenar la apertura del juicio sin la acusación del Fiscal.

Esto se debe a que en este proceso, siendo la Fiscalía General del Estado el titular del ejercicio de la acción penal no puede haber juicio sin una acusación fiscal, de manera que si el Fiscal de la causa o su superior no se pronuncian acusatoriamente termina el proceso.

La Audiencia Preparatoria del Juicio y de Formulación del Dictamen, se lleva a cabo ante el Juez de Garantías Penales en la cual el Fiscal sustentará y entregará su Dictamen Fiscal.

- La finalidad de la audiencia preliminar es que el Juez de Garantías Penales resuelva sobre si existe mérito suficiente y no haya vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso para llamar a juicio a determinada persona.
- De ser así el Juez dicta auto de llamamiento a juicio si halla presunciones graves y fundadas sobre:
 - La existencia del delito y
 - La participación del imputado

En el auto de llamamiento a juicio el Juez tiene la obligación de dictar la orden de detención en firme, la cual sustituye la de Prisión Preventiva, si ya ha sido dictada antes.

- Desde que el Juez dicta el auto de llamamiento a juicio el procesado se convierte en acusado.
- Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio, el Juez remite de inmediato el proceso al Tribunal de Garantías Penales.

El Juez Penal en la Etapa Intermedia

Dirige la Audiencia Preparatoria del Juicio y de Formulación del Dictamen.

Escucha al imputado, al Fiscal y al acusador particular respecto de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso.

Concede la palabra al Fiscal para que formule su dictamen, luego intervendrá el acusador particular. Luego de estas intervenciones el Juez concederá la palabra al procesado o a su defensor a fin de que se alegue respecto del Dictamen Fiscal y pedir la exclusión de las evidencias que considere ilícitas.

Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustenten sus alegaciones.

Si dicta auto de llamamiento a juicio, deberá dictar las medidas cautelares respectivas.

Si se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado, dictará auto de llamamiento a juicio.

De lo contrario, dictará auto de sobreseimiento.

3.4.3. La Etapa del Juicio.

Juicio es la acción y efecto de juzgar, es la realización principal de la jurisdicción penal.

En sentido general juicio es sinónimo de proceso, causa, caso, pleito, litigio, contienda.

Así se habla de juicio de cognición o de ejecución.

Sin embargo, se distingue del proceso penal en que este tiene una carga semántica de la Instrucción Fiscal, etapa intermedia, sustanciación ante el Tribunal o sea, una serie de actos instrumentales del juicio.

De acuerdo al Procedimiento, la etapa del juicio es la audiencia pública de juzgamiento en la que los defensores de las partes o estas mismas en ciertos casos y el Fiscal, exponen ante el Tribunal de Garantías Penales los distintos argumentos en defensa de sus posiciones y practican las pruebas.

Es el juicio oral en el proceso del fuero común, encaminado al definitivo discernimiento y enjuiciamiento del hecho presumido delictivo y de la responsabilidad del acusado.

Consta de la incriminación del Fiscal, de la práctica de pruebas y el debate públicamente celebrados y, termina con sentencia.

La etapa del Juicio es el procedimiento oral y condensado ante el Tribunal de Garantías Penales, para el establecimiento de responsabilidades penales y como consecuencia de estas, también las civiles.

Una vez instalada la audiencia de juicio oral, la fiscalía presentará su declaración inicial del caso, la cual consistirá en una presentación al Juez de las circunstancias fácticas que describen el caso, y la relación de las pruebas con las cuales pretende demostrar la responsabilidad penal del acusado, más allá de duda razonable.

En otras palabras, deberá contener una relación fáctica ordenada cronológicamente si es posible de tal forma, que describa de la mejor manera posible, todo lo sucedido y que tenga relevancia jurídica para el juzgamiento del caso.

Adicionalmente, se deberá relacionar el soporte probatorio, con que cuenta la fiscalía, para demostrar al Juez más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del acusado.

Por último, la correspondiente adecuación típica de la conducta y la solicitud a futuro de la imposición de una sentencia condenatoria.

De igual forma procederá la defensa concluyendo regularmente con una sentencia absolutoria.

Para la defensa, presentar alegación inicial, es una opción que conforme a la estrategia elegida no puede utilizar.

Una vez, se han escuchado las presentaciones de las partes, se inicia un debate probatorio.

La prueba que significa testimonio y declaración, demostración y fundamento, razón y argumento, evidencia y muestra.

La prueba, sobre todo en materia Penal, es de especial trascendencia y por ende de suma importancia para los resultados del proceso.

ESCRICHE, Joaquín en el año 1980 dice que: “la prueba es la averiguación que se hace en el juicio de una cosa dudosa o también, el medio con que se muestra o se hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa; agrega este notable jurista español, que la prueba es de dos maneras: Plena y Semiplena Plena es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido e instruye al Juez para su decisión condenatoria o absolutoria. Semiplena que puede llamarse incompleta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda de la verdad de él y por tanto no es suficiente para que le Juez tome decisión.” (pág. 383)

Las especies de prueba plena las clasifica:

- a. confesión de parte hecha en juicio,

- b. declaración de dos o mas testigos contestes,
- c. escrituras u otros documentos públicos,
- d. evidencia o inspección ocular del Juez.

Las más frecuentes y conocidas en la práctica penal, son la deposición de testigos, los resultados del delito, las presunciones, los exámenes periciales.

Corresponde al Fiscal hacer la prueba sobre el hecho presumido como delito y que negare el imputado quien deberá ser sobreseído no probándose lo negado.

Del mismo modo el acusado debe probar los hechos en que funda su defensa.

Es regla general el que afirma es quien debe probar y no el que la niega porque la negación no puede probarse por su naturaleza a no ser que contenga afirmación, nos explica el jurista.

La presunción de inocencia garantizada por el Estado, hecha sobre el Fiscal y acusador particular la carga de la prueba, que debe ceñirse al asunto sobre el que el Fiscal ha iniciado la indagación y continuar con la posterior instrucción, sin que puedan admitirse las impertinentes esto es, las que ni aprovechan a la una parte ni dañan a la otra.

En materia penal no son suficientes las pruebas semiplenas, sino que es precise que haya total certidumbre para condenar al acusado.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba y no las que son de derecho. Pues el propio Juez habrá de decidir acerca de este, aun cuando no se haya alegado.

Las pruebas han de practicarse dentro del término que está señalado por el Procedimiento, para cumplir con la garantía del debido proceso que ampara y garantiza la Constitución.

En definitiva prueba en materia penal es la averiguación de un delito y de la persona que lo ha cometido.

ESCRICHE, distingue también la prueba en Instrumental la que consta en escrituras públicas o privadas.

La gran enciclopedia Larousse dice que: “la prueba en Derecho, es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecho por los medios que autoriza y reconoce por eficaces, la Ley.”

Que la prueba de indicios o indiciaria, es la que se obtiene de los indicativos, rastros o vestigios más o menos relacionados con un hecho generalmente criminal, que se pretende esclarecer.

Que la prueba semiplena es imperfecta o media prueba como la que resulta de la declaración de un solo testigo.

Que recibir a prueba significa abrir el periodo en el que los interesados han de proponer y practicar sus justificaciones o probanzas.

En Derecho Procesal Penal la prueba es:

- a. La actividad realizada por:
 - El Fiscal en los delitos de acción pública,
 - El Juez de Garantías Penales en los delitos de acción privada,
 - El Tribunal Garantías Penales durante el juicio,

El acusador; y,

El acusado.

b. Para determinar la verdad o falsedad de un hecho criminoso y sus circunstancias;

c. Los efectos del curso del proceso; y,

d. Para la justicia de la sentencia.

En el Derecho Penal Romano según el jurista alemán MOMMSEN, Teodoro 1999 traducido al español por P. Dorado, se puede encontrar en su prólogo apreciaciones de enorme realismo, como la necesidad de organizar en un solo cuerpo de doctrina el Derecho Penal y el Procedimiento Penal; que el Derecho Penal ocupa un lugar intermedio entre la Jurisdicción y la Historia; que el Derecho Criminal Romano es una parte de la Jurisprudencia Romana, que en el Procedimiento Penal solo intervengan los magistrados. (pág. 96).

Es claro que la prueba penal en Roma, no estaba sujeta a formalidades legales como lo era para lo civil. La declaración y el juramento eran medios adecuados para resolver cuestiones jurídicas que debían producir aquella convicción íntima sin la cual el Tribunal no debía dar sentencia.

Por esta razón, en el Derecho Penal "no tenía la confesión el valor absoluto que en el Derecho Civil", por tanto, la convicción exigía en el Tribunal "reflexión inteligente y examen concienzudo" que evite caer en error y condenar en caso de duda "por lo que la absolución no implica la inculpabilidad del acusado, sino solamente la afirmación que no se estima demostrada su culpabilidad"

En aquel entonces los más importantes medios de prueba y quizás los únicos, fueron la declaración del procesado como de los testigos, el material obtenido en el registro de la casa y principalmente el documental.

Capítulos del Procedimiento Penal Romano que Teodoro Mommsen puntualiza sobre la prueba son:

- a. Declaraciones,
- b. Testimonio de los hombres libres,
- c. Cuasi testimonio de los no libres,
- d. Registro domiciliario y,
- e. Incautación de papeles,

Para la práctica de estos nos entrega reglas precisas y concordantes como:

- a. La prueba es plena y completa cuando demuestra de modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente;
- b. Esta prueba es suficiente para condenar;
- c. De la prueba semiplena son necesarias tantas cuantas basten para hacer una plena;
- d. La prueba debe darse por testigos, instrumentos o confesión del acusado y no por solo sospechas;
- e. Debe ser de tal naturaleza que no admita duda alguna;
- f. Preferible absolver al culpable que condenar al inocente,

- g. Dos testigos oculares sin tacha contestes y Concordes así en el delito y sus circunstancias, como en cuanto a la persona del hechor, hacen plena prueba para condenar; y,
- h. Más no se crea que esta es una prueba incontrastable pues cuantas condenas han sido anuladas por el recurso de revisión, en razón de haberse presentado vivo y sano quien fuera considerado muerto por el delito sancionado.

Para ROBAYO CAMPAÑA, José, en el año 2006 en una publicación en la revista Equilibrio describe sobre la prueba lo siguiente: “Toda infracción es el resultado de una conducta humana (por acción u omisión), por tanto deja una secuela de evidencias relacionadas con los resultados, los vestigios y los objetos o instrumentos con los que se cometió cuando los delitos son de acción.” (pág. 5)

La infracción es un acontecimiento histórico que se encuentra ubicado en el lugar y tiempo determinados, pero siempre pretérito al proceso por tanto el primer intento de la aplicación de la justicia es, recoger las evidencias materiales que pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

El sistema procesal acusatorio oral, impide que se inicie el proceso penal si no se ha identificado previamente, a la persona que se le imputa la participación en un hecho presuntamente delictivo, situación que moderniza el ejercicio de la acción penal, pero que al mismo tiempo obliga a la Fiscalía con la colaboración de la Policía Judicial, a investigar los hechos presumiblemente punibles que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Antes de enfrentar el proceso penal, le corresponde a la Fiscalía General la investigación pre-procesal que se inicia con la recolección de evidencias que ha dejado como secuela la infracción, siempre habrá resultados objetivos que deben ser registrados, si es posible directamente o con la ayuda de los peritos, se debe

reconocer el lugar de los hechos y recolectaren él todo objeto, huella, señal, arma, instrumento o vestigio conducentes a establecer la existencia del delito y a identificar a posibles responsables.

Esta frase pre-procesal se denomina *Indagación Previa*.

No hay prueba de ninguna especie en la indagación, pero la recolección y cuidado de evidencias corresponde al Fiscal representante de la Fiscalía General del Estado Ministerio Público y a la Policía Judicial; cuando se recogen y protegen debidamente las evidencias, se facilita la demostración probatoria de la infracción.

Algunos estudiosos de la prueba en materia penal, son objetivos al afirmar que la misma interposición de la denuncia o la querrela ya es un acto de prueba, quizá la intención es dimensionar el cuidado que debe darse a la indagación sobre los hechos y presuntos responsables que deben estar dentro de la acusación y de manera preferente a la recolección y cuidado de evidencias que son los únicos medios de prueba que no mienten.

En materia penal, la investigación del hecho punible es prioritaria, y muchas veces para el análisis de las evidencias los fiscales requieren de la contribución pericial.

Los peritos son profesionales especializados en diferentes materias que han sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de la Fiscalía General del Estado, para facilitar la investigación de las distintas conductas punibles, cada vez se hace necesario con el mayor número y de las más variadas especializaciones para el auxilio pericial.

Durante la indagación previa o en la etapa de instrucción, el Fiscal ordenará que se realicen las experticias correspondientes, para el efecto designará el número de peritos que crea necesario, si existe imputado éste tiene Derecho a nombrar un perito sin que por este motivo se retarde el reconocimiento.

La fase de indagación previa es pre-procesal, tiene doble propósito, estudiar si la conducta denunciada se puede subsumir en laguna de las tipologías previstas como punibles, como presupuesto básico para que se justifique el inicio de un proceso penal, pero este sólo aspecto es suficiente para poder resolver la iniciación del expediente penal; la indagación previa debe encontrar al imputado o imputados, es decir personas naturales presuntamente involucradas en la infracción, cuando el Fiscal ha cumplido con el propósito de esta fase, está facultado legalmente para dictar la resolución trascendental con la que da inicio al proceso penal e ingresa a la etapa de Instrucción Fiscal.

La Policía Judicial al realizar la investigación, bajo la dirección y control de la Fiscalía General del Estado, recolecta y conserva las evidencias, a fin de reunir y asegurar los elementos de convicción que servirán para que el Fiscal sustente sus actuaciones y contribuyan para que el Juez motive las órdenes en las que se encuentren involucrados los intereses de las personas, como aquellos que limitan la libertad personal o la disposición de bienes.

El Tesista ha mantenido en sus exposiciones, que las evidencias además de cumplir con el papel de ser elementos de convicción para las actuaciones del Fiscal y motivación de los jueces, son la base de la prueba penal, por ello es necesario custodiarlas hasta que llegue el momento de legitimarlas y judicializarlas para que se vean valoradas como pruebas.

La prueba material está directamente relacionada con las siguientes evidencias; resultados, vestigios y objetos o instrumentos con los que se cometió la infracción todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio previamente serán descritos en el acta de reconocimiento, pasarán a custodia de la Policía Judicial, si hay necesidad de pericia se ordenará dicha experticia, para lo cual el Fiscal designará el número de peritos que crea necesario, esta facultad en la nominación está vinculada con la calidad de la información por un lado y con la

seguridad de la competencia a la audiencia del juicio por otro, el perito está obligado a comparecer para posesionarse y a informar en el plazo señalado por el Fiscal.

Los peritos no pueden ser recusados por ninguna de las partes, sin embargo pueden excusarse cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusado o el abogado de cualesquiera de ellos sea su cónyuge o conviviente o tenga con el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cuando hubiese sido abogado de las partes; cuando tenga los grados señalados de parentesco con el Juez o con los miembros del Tribunal o cuando esté ligado por intereses económicos a cualesquiera de las partes.

El informe pericial es la configuración técnica de la evidencia, que tienen el mismo valor hasta que pueda ser expuesta y defendida en forma oral en la audiencia de juzgamiento llamada audiencia del juicio, este documento debe contener:

- 1.** La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado
- 2.** El estado de la persona o cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito en cuanto fuera posible; esta exigencia es realmente subjetiva ya que corresponde a un tiempo y condición pasados a los que debería recurrir mediante historial, que generalmente no es propio de los peritos
- 3.** La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento
- 4.** El pronóstico sobre la evaluación del daño
- 5.** Las conclusiones, señalando el procedimiento utilizado para llegar a ellas
- 6.** La fecha del informe
- 7.** La firma y rúbrica del perito. Los sujetos pasivos del juicio tienen Derecho a conocer y realizar observaciones al informe pericial.

Las armas, efectos, papeles y otros objetos relacionados con la infracción y sus posibles autores, podrán ser incautados con orden judicial, igualmente si tales evidencias se encuentran en determinada habitación, el Juez puede ordenar el allanamiento de la indicada vivienda.

La legislación procesal ecuatoriana, orienta la prueba material a ciertos delitos contra las personas, como el caso de muerte, disponiendo al Fiscal o a la Policía procuren comprobar la identidad del cadáver, mediante versiones de quienes conocieron a la víctima o con medios científicos y técnicos, luego nombre peritos para que realicen el reconocimiento exterior y la autopsia de la ley; igual dispone en el caso de muerte violenta o repentina en una persona, caso de aborto, envenenamiento y lesiones; continuación en forma superficial y con generalidades trata los delitos contra la propiedad destacando al robo, hurto y abigeato como los principales, situación que no es real, más bien refleja la tradición ya que disposiciones semejantes integraron los códigos de procedimiento penal anteriores.

Lo curioso es que al referirse a la prueba material no existe ningún otro delito que se encuentre vinculado en forma expresa, dejando para el resto de delitos la aplicación general de los medios de prueba.

Por otra parte la prueba testimonial se clasifica en: testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del acusado.

Este tipo de prueba es variable, se confía más en las personas de mejor memoria, cuyos sentidos no se encuentran disminuidos o dañados, por tanto son menos confiables los testimonios de las personas con deficiencias visuales, educativas o faltas de memoria.

Con respecto a los testimonios del ofendido y del acusado, antes llamados instructivos e indagatorios respectivamente, deben rendirse única y exclusivamente en la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales, sujetos a los

principios de: inmediación, concentración y contradicción; siempre que se ha presentado acusación particular debe rendir testimonio el ofendido como la primera prueba en la audiencia del juicio; mientras que el acusado tiene Derecho a guardar silencio o a rendir su testimonio con juramento si así lo prefiere.

Esta prueba está tasada legalmente, la del ofendido por sí sola no constituye prueba y la del acusado siempre será considerada en su favor salvo que se encuentre probada la infracción y admita responsabilidad, en cuyo caso puede transformarse en prueba en contra.

El testimonio de terceros llamado testimonio propio, ingresa al juicio en forma oral como manifestación interesada de una de las partes en base del principio dispositivo.

El testigo narra, con juramento, los resultados de su censo-percepción que recogió y almacenó en su memoria.

El Código de Procedimiento Penal pretende proteger al testigo a fin de que esta prueba llegue al juicio sin influencia alguna, no bajo presión o amenaza.

Los testigos poseen intereses legítimos y relevantes, vinculados con su vida, integridad física, seguridad, patrimonio, que deben ser objeto de protección por parte de la Fiscalía.

Ante la prueba documental simplemente el Código hace referencia a los documentos públicos y privados que igualmente deben ser incorporados legalmente en la audiencia del juicio.

El documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente, cumpliendo con todas las formalidades legales, capaz que por sí sólo este documento garantiza ser: genuino por autoridad que lo patrocinó, auténtico por la seguridad de las partes que intervienen en la celebración y veraz por la verdad de su contenido.

El documento privado es toda constancia que han expresado los particulares, en la que se encuentran comprometidos sus propios intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo documento privado para la utilización penal.

Cuando estos documentos han sido incorporados en la indagación previa o en la etapa de instrucción, son simplemente evidencias que pueden ser elementos de convicción y hasta podrían ser considerados indicios (según el caso), pero para que se transformen en pruebas deben ser presentados en la etapa del juicio, luego de públicamente demostrar la autenticidad y de judicializarlos conforme a la ley.

Terminado el debate probatorio, la fiscalía concluirá su intervención en el Juicio, con un análisis pormenorizado de las pruebas que se practicaron en la audiencia orientado a fundamentar las razones jurídicas de la adecuación típica de los cargos formulados y la consecuente responsabilidad que endilga al acusado.

Acto seguido, interviene el representante de las víctimas si lo hay y el Ministerio Público con el fin de que presenten sus respectivos conceptos, por último interviene la defensa, cuyos planteamientos sólo podrán ser controvertidos por la fiscalía a través del uso de la réplica, la cual podrá ser refutada por la defensa quien tendrá la última intervención.

La extensión de las intervenciones podrá ser limitada discrecionalmente por el Juez, conforme a la complejidad del caso y del número de las pruebas practicadas.

Clausurado el debate, el Juez podrá decretar un receso hasta por dos horas para anunciar el sentido del fallo.

Terminado el debate, y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenara a las partes y al público que se retiren.

A continuación, el Tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictara las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Luego de la deliberación, el Tribunal dictara la sentencia, pero podrá suspender su pronunciamiento para el día siguiente.

El Secretario debe elaborar un acta sobre el Juicio que contendrá:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y reanudación,
2. El desarrollo del Juicio, con mención del nombre y apellido de las juezas y jueces, de las partes, testigos, peritos, traductores, los elementos de prueba producidos durante la audiencia y las grabaciones magnetofónicas, de video, o electrónicas efectuadas, que se anexaran al acta; y,
3. Las peticiones y decisiones producidas en el curso del Juicio y las conclusiones finales de las partes.

El acta debe ser firmada por el Secretario.

Tanto para la absolución, como para la condena, se necesitan dos votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la determinación de la pena, se aplicara lo que fuere más favorable al reo.

La sentencia deberá contener:

1. La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados;
3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de Derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular.
6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del Fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
7. La firma de los jueces.

Si fueren varios los acusados, el Tribunal de Garantías Penales debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Cuando algún Juez haya sido de opinión contraria a la mayoría, esa opinión deberá constar en voto salvado, que será firmado por todos los Jueces del Tribunal.

La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

Si el acusado fuere absuelto, el Presidente ordenara su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

La sentencia condenatoria no se ejercitara mientras no se encuentre ejecutoriada.

El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

Declarado el abandono, el Juez tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria

Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, el Juez o Tribunal debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal pronunciara la respectiva sentencia, absolviendo o condenando. y ordenara que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

En ningún caso le será permitido al Tribunal ni a Juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto del acusado. Debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

La sentencia se firmara por todos los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría.

Si alguno se negare o no pudiera firmar, el Secretario anotara esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal.

Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Provincial, esta destituirá al infractor.

El Juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal de Garantías Penales de la República

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, alguno de los Jueces no pudiere firmar la sentencia, luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

La sentencia condenatoria deberá mencionar como se ha comprobado, conforme a Derecho, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, determinara con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone.

También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la Ley.

La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado.

Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictara sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictara, sentencia absolutoria.

3.4.4. Etapa de impugnación.

Facultad de impugnar.- Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Cuando la Ley no distinga, el Derecho a impugnar corresponde a las partes.

El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor.

Interposición.- Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la Ley.

Según GALARZA, Cristhian Bahamonde en un artículo de la página de internet www.derechoecuador.com dice: “En lo que se refiere a los recursos que se pueden ejercer dentro del proceso existen recursos ordinarios como el Recurso de Apelación, Recurso de Casación, y el recurso extraordinario de Revisión.

Así el Código de Procedimiento Penal establece:

RECURSO DE APELACIÓN.

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en el proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

Art. 344.- Interposición.- El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, dentro de los tres días de notificada la providencia.

Interpuesto el recurso la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptará sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Art. 346.- Efectos de la resolución.- Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código.

Art. 347.- Decisión definitiva.- Ejecutado el fallo se debe remitir lo actuado en la audiencia, con copia autentica de la sentencia a la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, para su inmediato cumplimiento.

Art. 348.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes.

El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

En este caso, el Consejo de la Judicatura sancionará a los ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

RECURSO DE CASACIÓN

Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley; ya por contravención expresa de su texto; por indebida aplicación o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

Art. 350.- Término.- El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 351.- Titulares.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por la o el Fiscal, el acusado o el acusador particular.

Art. 352.- Procedimiento para la fundamentación del recurso.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su representante o delegado, debidamente acreditados.

Art. 353.- (Derogado).

Art. 354.- Fundamentación por la Fiscalía.- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quien deberá fundamentarlo será el Fiscal General a su representante o su delegado, debidamente acreditados.

Art. 355.- (Derogado).

Art. 356.- (Derogado).

Art. 357.- (Derogado).

Art. 358.- Sentencia.- Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a Derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo Tribunal de Garantías Penales de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.

Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

Art. 363.- Remisión del proceso.- Presentado el recurso, el Juez de Garantías Penales, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 364.- (Derogado).

Art. 365.- (Derogado).

Art. 366.- Audiencias.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su representante o su delegado, debidamente acreditados.

Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

CAPÍTULO II

1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

El término testimonio proviene del latín *testimonium* y está vinculado a una prueba, justificación o comprobación de la verdad de algo.

En este sentido un testimonio es una aseveración de algo denominado versión cuando es rendido antes del proceso y sin juramento.

En la antigüedad, testimonio se utilizaba como sinónimo de testigo, que es la persona que ha observado un cierto acontecimiento.

En el ámbito del Derecho, el testigo es quien declara sobre los hechos relevantes de una causa, mientras que el testimonio es el nombre que recibe su declaración.

Se llama también versión a la declaración en la cual se asegura, afirma, una determinada cuestión.

El Testimonio, es un relato oral o escrito, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar.

Los juristas dicen que testimonio es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio, dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa.

El testimonio ha sido utilizado en todos los campos del individuo, para transmitir conocimiento al resto de personas, y en forma particular en el ámbito jurídico, es de gran ayuda para el Juez, ya que a través de él, se podrá argumentar sus fallos y tomar una decisión lo más justa posible.

La versión por su parte es una declaración espontánea o demandada que tiene la finalidad de hacer conocer un hecho.

La diferencia en nuestra legislación de estas dos figuras jurídicas es que la versión se efectúa en la fase pre procesal y procesal penal, y el testimonio en el juicio a no ser que sea necesario rendir testimonio urgente.

El Tesista considera que las versiones a diferencia de los testimonios, estas se rinden sin juramento mientras que los otros dentro de la Etapa de Juicio son rendidos con juramento; pero ambos contribuyen en parte para el esclarecimiento de los hechos.

2. DISEÑO METODOLÓGICO.

2.1. Tipo de investigación.

El tipo de investigación utilizado es el descriptivo, mediante este arquetipo de investigación se llega a conocer situaciones, costumbres y actitudes del hecho o fenómeno investigado, así mismo permite describir e identificar elementos y características del problema, posibilitando de esta forma desarrollar las interrogantes de las variables planteadas y que nacieran de hechos ya observados.

2.2. Metodología.

La metodología utilizada en la investigación fue la no experimental, ya que la investigación parte de un hecho observable con preguntas directrices, las mismas que se diseñan a través del planteamiento de variables que permiten el desarrollo de cada uno de los capítulos de la presente tesis.

2.3. Unidad de Estudio.

En la presente investigación se consideró como grupos de investigación a los Abogados en libre ejercicio profesional, a los Jueces de Garantías Penales; y a los señores Agentes Fiscales de la Provincia de Cotopaxi.

INVESTIGADOS	NÚMERO	Población/Muestra
Abogados en libre ejercicio profesional	549	231
Jueces de Garantías Penales	3	3
Fiscales de Cotopaxi	10	10
Total	562	244

Fórmula Aplicada:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N-1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

E= Error máximo admisible al cuadrado

$$n = \frac{549}{(0.05)^2 (549-1) + 1}$$

$$n = \frac{549}{0.0025(549-1) + 1} =$$

$$n = \frac{549}{0.0025(548) + 1}$$

$$n = \frac{549}{1.37 + 1}$$

$$n = \frac{549}{2.37}$$

$$n = 231$$

2.4. Métodos.

El Tesista incorpora a su trabajo de investigación los siguientes métodos:

2.4.1. Método Inductivo.

El método inductivo es aquel que parte de un estudio específico de un hecho, de un objeto o de un fenómeno investigado, cuyas referencias se aplican a un hecho, objeto o fenómeno general.

Este método permite el progreso de la observación directa y el registro de todos los hechos: el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación.

2.4.2. Método Deductivo.

La deducción al contrario es un método que parte del conocimiento de hechos, objetos u fenómenos generales, los mismos que se toman como un referente para una situación específica.

2.4.3. Método Analítico

El método analítico implica el análisis (del griego análisis, que significa descomposición), esto es la separación de un todo en sus partes o en sus elementos constitutivos.

Se apoya en que para conocer un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes.

2.4.4. Método Sintético.

El Método sintético implica la síntesis (del griego synthesis, que significa reunión), esto es, unión de elementos para formar un todo.

Consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada.

La síntesis significa la actividad unificante de las partes dispersas de un fenómeno.

Sin embargo, la síntesis no es la suma de contenidos parciales de una realidad, la síntesis añade a las partes del fenómeno algo que sólo se puede adquirir en el conjunto, en la singularidad.

2.5. Técnicas.

2.5.1. Observación.

La técnica de observación consiste en observar personas, fenómenos, hechos, casos, objetos, acciones, situaciones, de las cuales se desea obtener la información necesaria para la investigación.

La técnica de observación se suele utilizar principalmente para observar el comportamiento de los elementos de estudio en su medio natural.

2.5.2. Encuesta.

La encuesta es una técnica de apoyo a la observación en el cual el investigador no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación.

Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio.

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL EN COTOPAXI

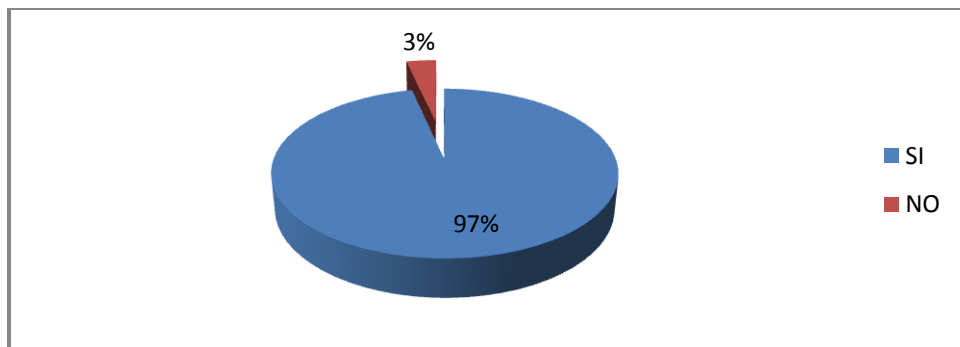
1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

TABLA N° 1

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	223	97%
NO	8	3%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 1



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un 97% indican que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal, mientras que el 3% indica que no se atenta contra el principio de buena fe y lealtad procesal.

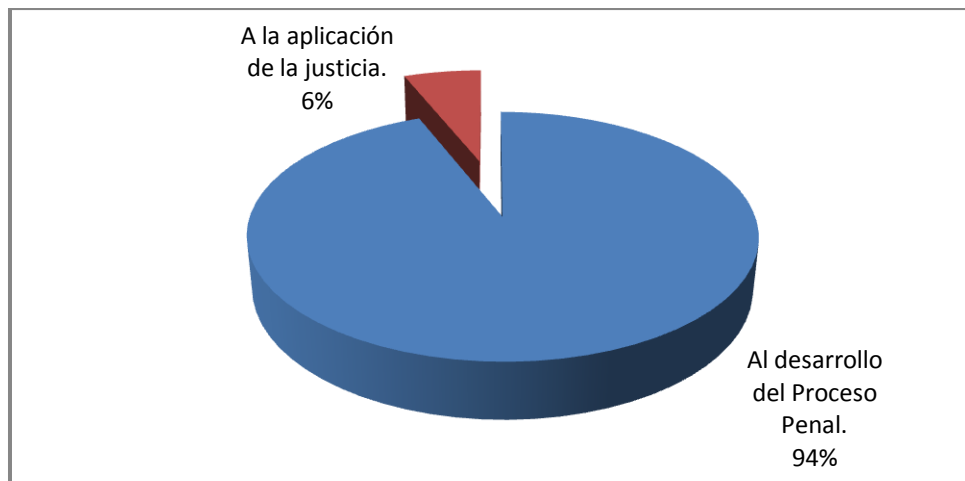
2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute?

TABLA N° 2

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Al desarrollo del Proceso Penal.	217	94%
A la aplicación de la justicia.	14	6%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 2



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados manifiestan en un 96% que la contradicción entre versiones y testimonio repercuten en el desarrollo del Proceso Penal, mientras que el 6% indica que la repercusión es en la aplicación de la justicia.

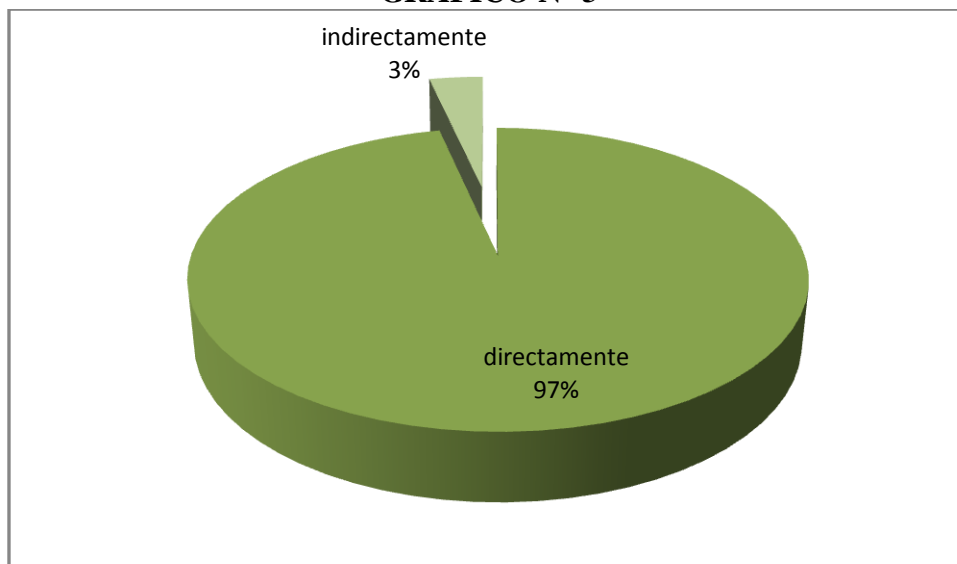
3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

TABLA N° 3

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
directamente	223	97%
indirectamente	8	3%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 3



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Se puede observar que un 97% de los encuestados manifestó que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial de forma directa, mientras que el 3% indica que afecta en forma indirecta.

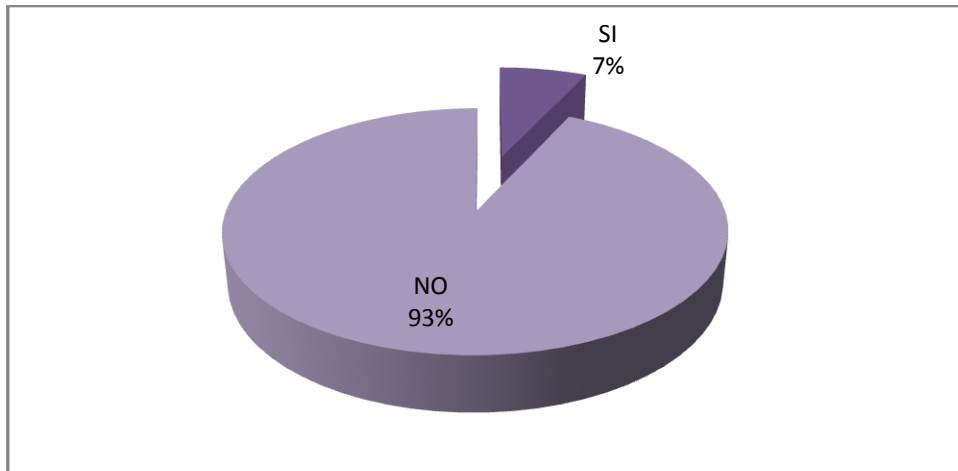
4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

TABLA N° 4

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	16	7%
NO	215	93%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 4



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 93% de los encuestados opinan que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio y el 7% indican que no es un efecto el espacio de tiempo.

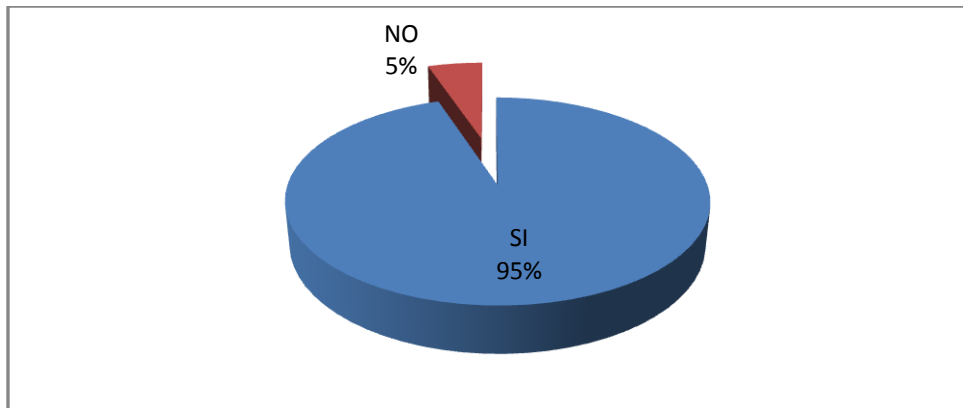
5.- ¿Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

TABLA N° 5

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	220	95%
NO	11	5%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 5



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El 95% de los encuestados coinciden en apoyar la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo, el 5% restante indica que no apoyaría la inclusión de sanciones.

6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

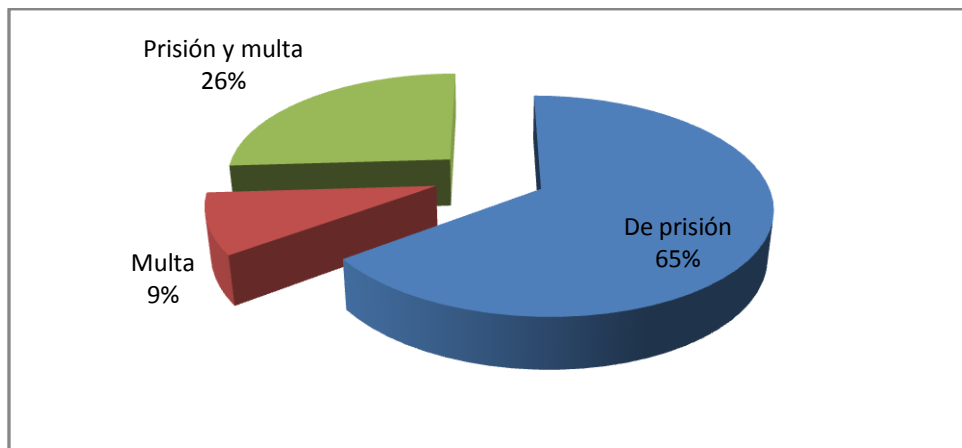
TABLA N° 6

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
De prisión	150	65%
Multa	21	9%
Prisión y multa	60	26%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 6



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 65% de los encuestados manifiestan que la sanción que debería aplicarse a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo debería ser la prisión; mientras que el 26% indica que la sanción debería ser de prisión y multa, y el 9% manifiesta que debería ser solo la multa.

7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

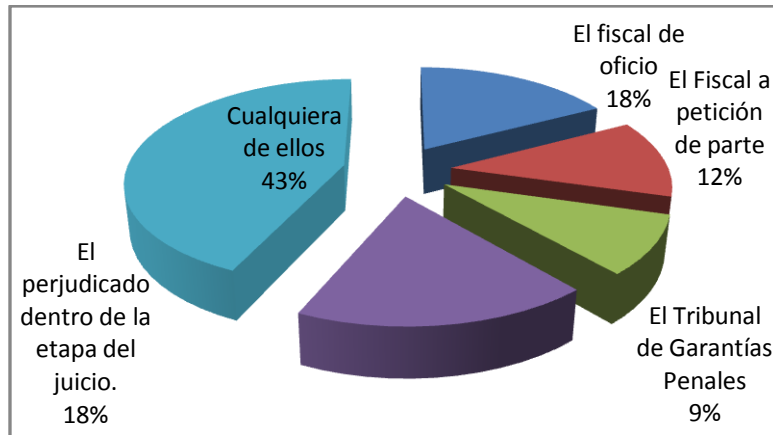
TABLA N° 7

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
El Fiscal de oficio	40	18%
El Fiscal a petición de parte	28	12%
El Tribunal de Garantías Penales	21	9%
El perjudicado dentro de la etapa del juicio.	42	18%
Cualquiera de ellos	100	43%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 7



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

Del grupo encuestado el 18% manifestó que quien debería solicitar esta sanción sería el Fiscal de oficio, el 12% indica que debería ser el Fiscal a petición de parte; otro 18% manifiesta que el perjudicado dentro de la etapa del juicio; el 9% expresa que el Tribunal de Garantías Penales; y la gran mayoría que da un total de un 43% cualquiera de ellos.

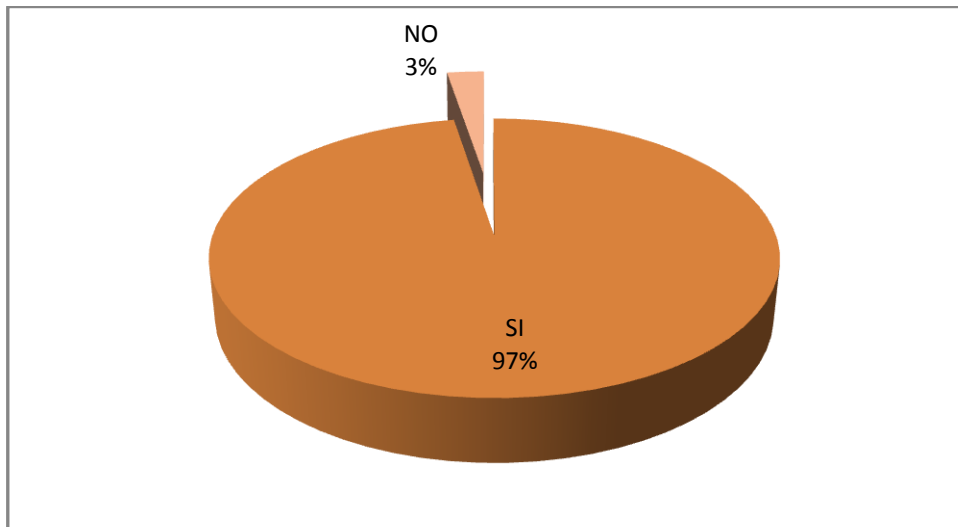
8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

TABLA N° 8

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	225	97%
NO	6	3%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 8



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El 97% de los encuestados indicó que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio; y el 3% restante dijo que no.

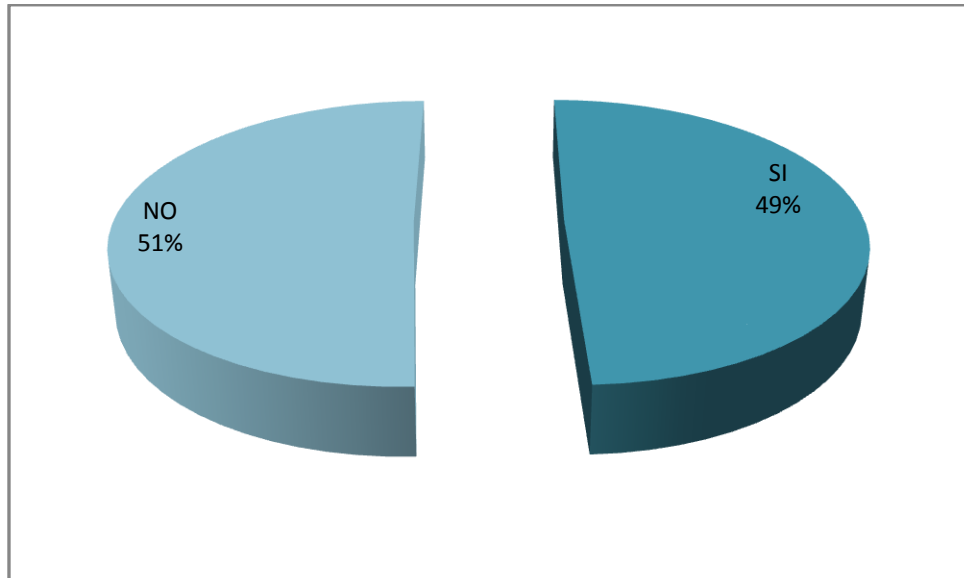
9. ¿Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

TABLA N° 9

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	114	49%
NO	117	51%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 9



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 49% de los encuestados consideran oportuno que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial, mientras el 51% manifiesta que no.

10.-¿Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado?

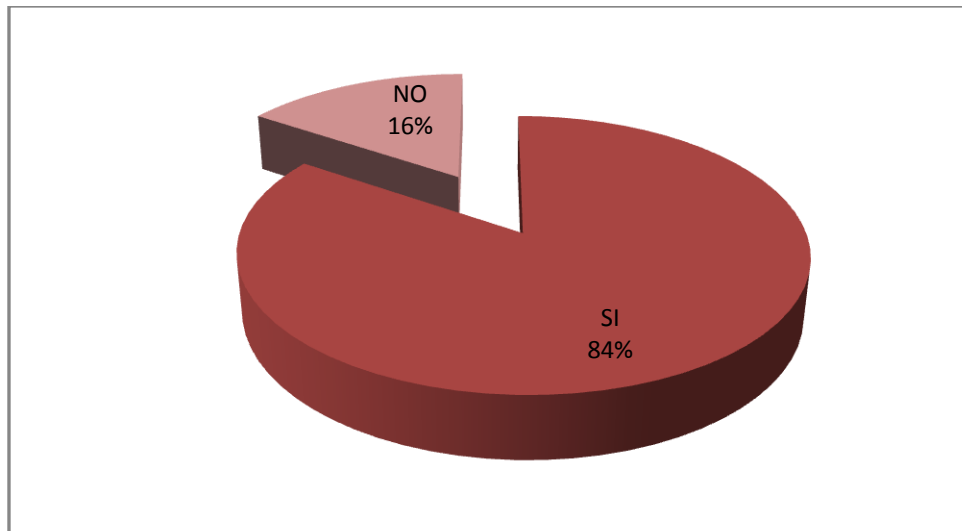
TABLA N° 10

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	195	84%
NO	36	16%
TOTAL	231	100%

Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 10



Fuente:(Abogados en libre ejercicio profesional de Cotopaxi)

Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 84% de los encuestados indican que si se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado; mientras que el 16% manifestó que no sería conveniente.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES FISCALES DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.

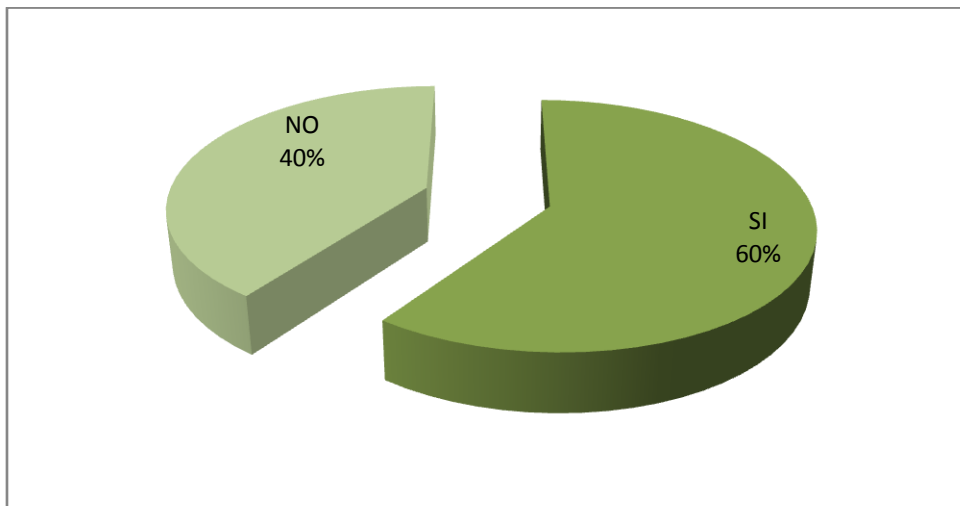
1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

TABLA N° 1

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 1



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un 60% indican que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal, mientras que el 40% indica que este particular no atenta contra el principio de buena fe y lealtad procesal.

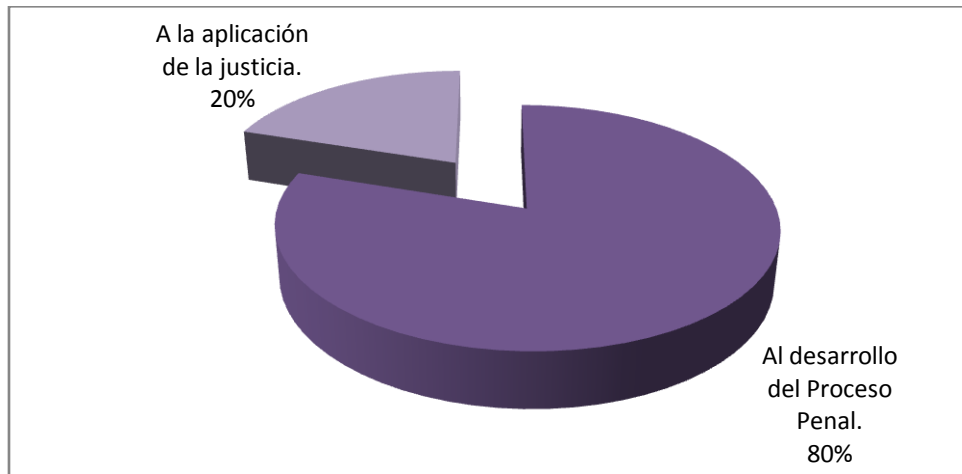
2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute?

TABLA N° 2

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Al desarrollo del Proceso Penal.	8	80%
A la aplicación de la justicia.	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 2



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados manifiestan en un 80% que la contradicción entre versiones y testimonio repercuten en el desarrollo del Proceso Penal, mientras que el 20% indica que la contradicción entre versiones y testimonio repercute la aplicación de la justicia.

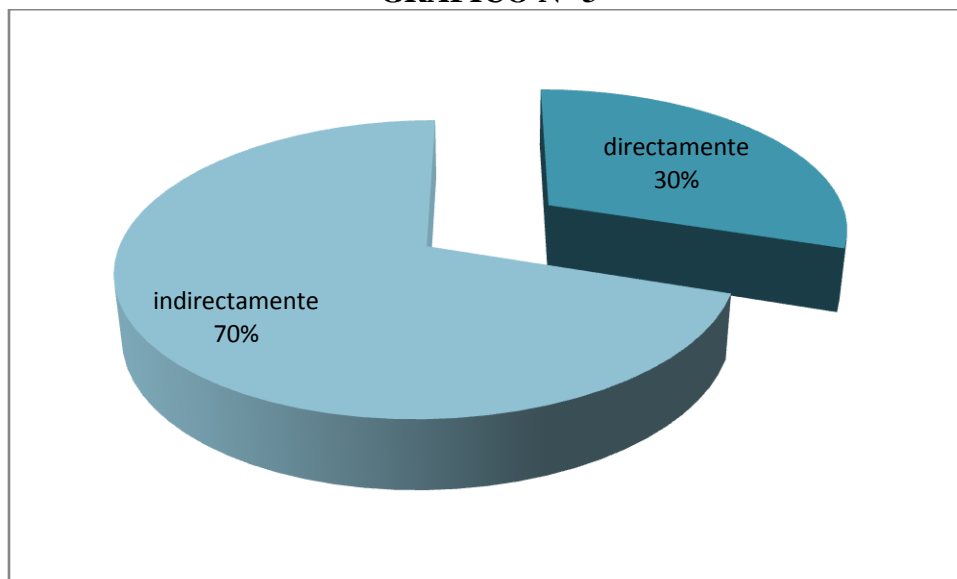
3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

TABLA N° 3

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
directamente	3	30%
indirectamente	7	70%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 3



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 30% de los encuestados manifestó que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial de forma directa, mientras que el 70% indica que afecta en forma indirecta.

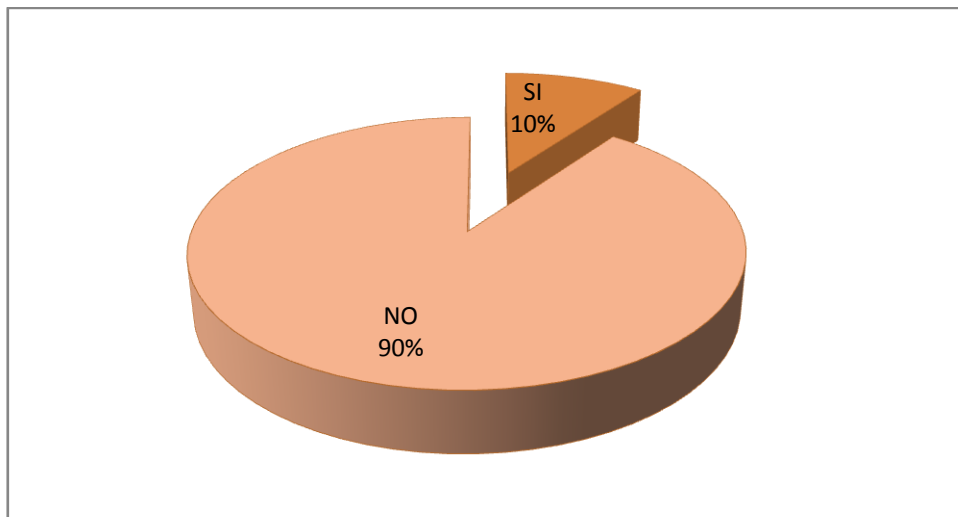
4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

TABLA N° 4

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	10%
NO	9	90%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 4



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 10% de los encuestados opinan que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio y el 10% indican que no.

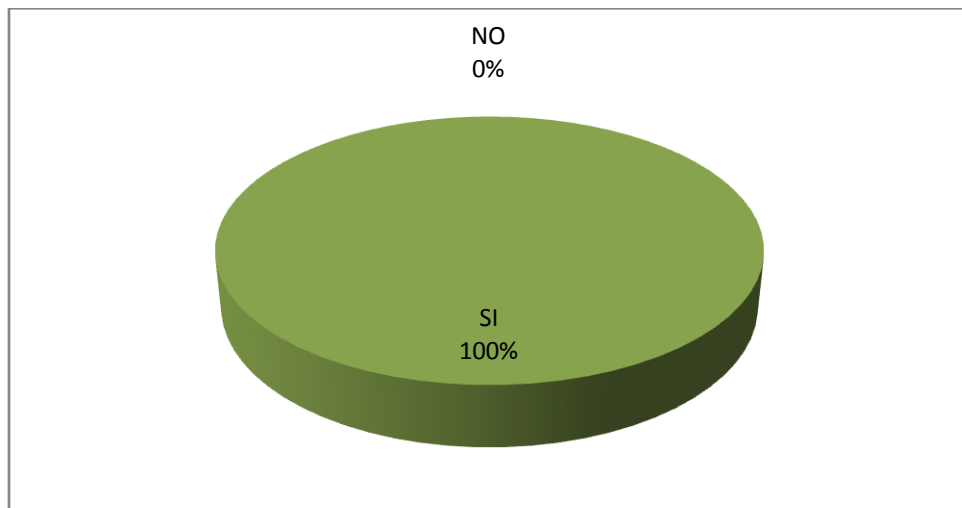
5.- ¿Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

TABLA N° 5

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 5



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en incluir sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo, el 5% restante indica que no apoyaría la inclusión de sanciones.

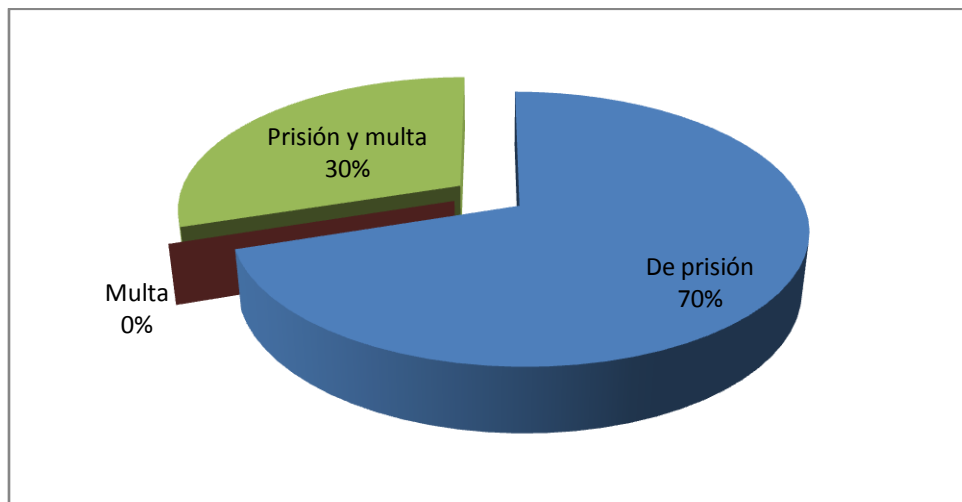
6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

TABLA N° 6

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
De prisión	7	70%
Multa	0	0%
Prisión y multa	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 6



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 70% de los encuestados manifiestan que la sanción que debería aplicarse a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo debería ser la prisión; mientras que el 30% indica que la sanción debería ser de prisión y multa.

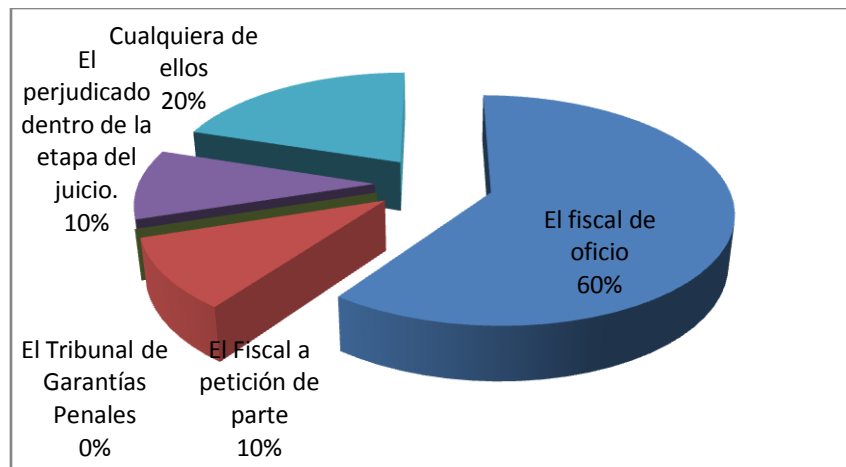
7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

TABLA N° 7

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
El Fiscal de oficio	6	60%
El Fiscal a petición de parte	1	10%
El Tribunal de Garantías Penales	0	0%
El perjudicado dentro de la etapa del juicio.	1	10%
Cualquiera de ellos	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 7



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Del grupo encuestado el 60% manifestó que quien debería solicitar esta sanción sería el Fiscal de oficio, el 10% indica que debería ser el Fiscal a petición de parte; otro 10% manifiesta que el perjudicado dentro de la etapa del juicio; y un 20% de los encuestados opinan que cualquiera de ellos.

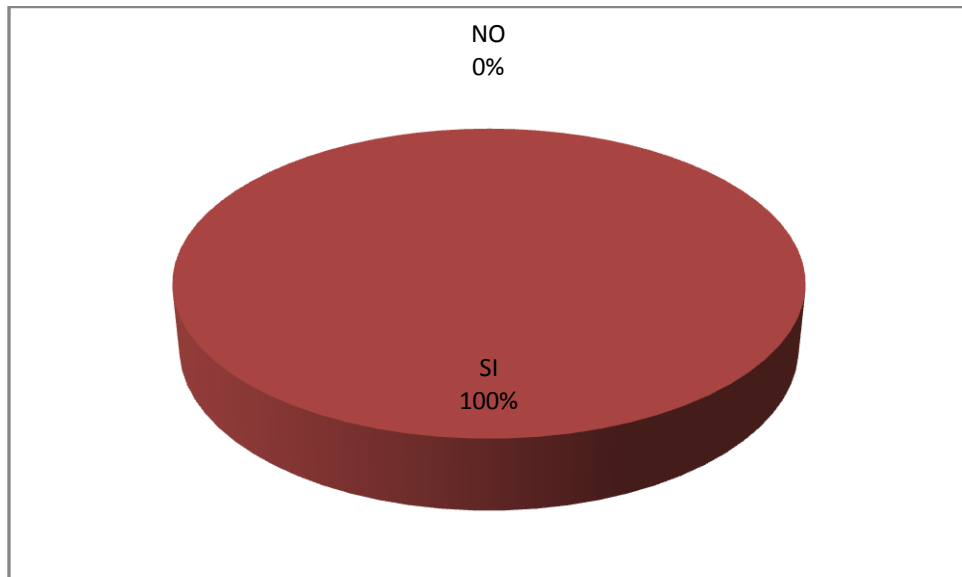
8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

TABLA N° 8

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 8



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados manifestó que si se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio.

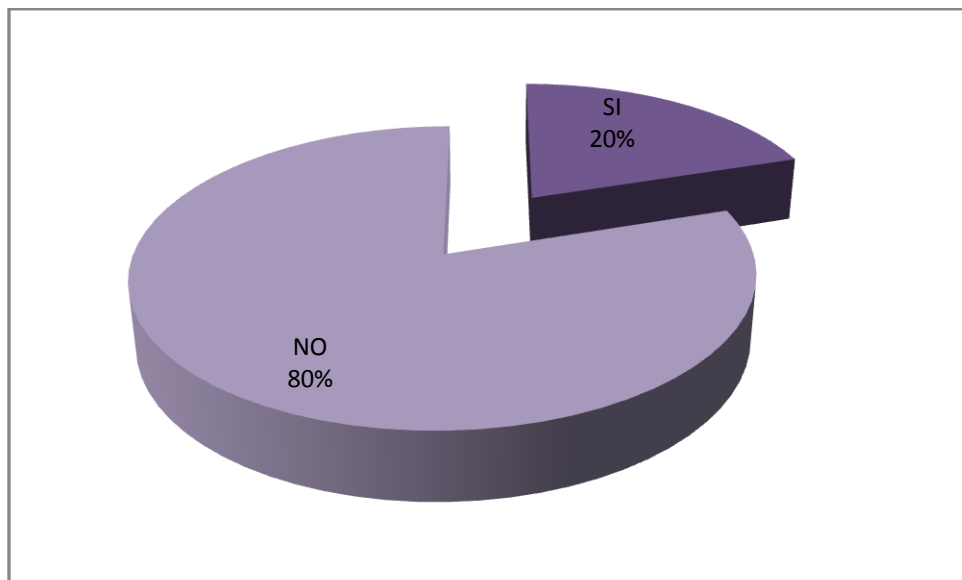
9. ¿Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

TABLA N° 9

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	8	80%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 9



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 80% de los encuestados no consideran oportuno que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial, mientras el 20% manifiesta que si consideran oportuno.

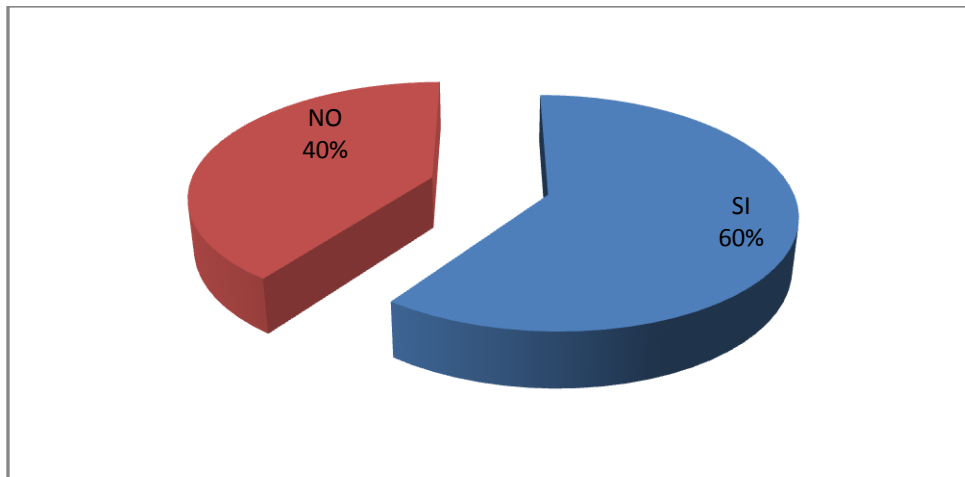
10.- ¿Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado?

TABLA N° 10

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 10



Fuente:(Fiscales Cotopaxi)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 60% de los encuestados indican que si se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado; mientras que el 40% manifestó que no sería conveniente.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI

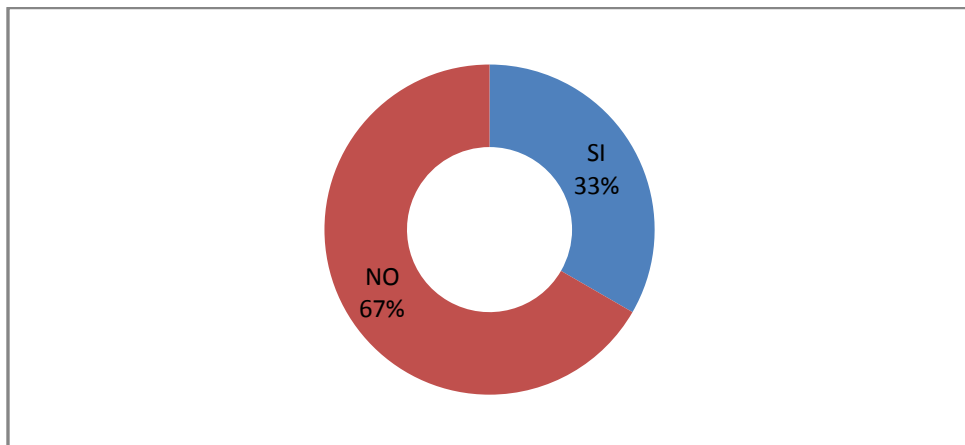
1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

TABLA N° 1

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 1



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un 67% indican que la contradicción entre versiones y testimonio no atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal, mientras que el 33% indica que si se atenta contra el principio de buena fe y lealtad procesal.

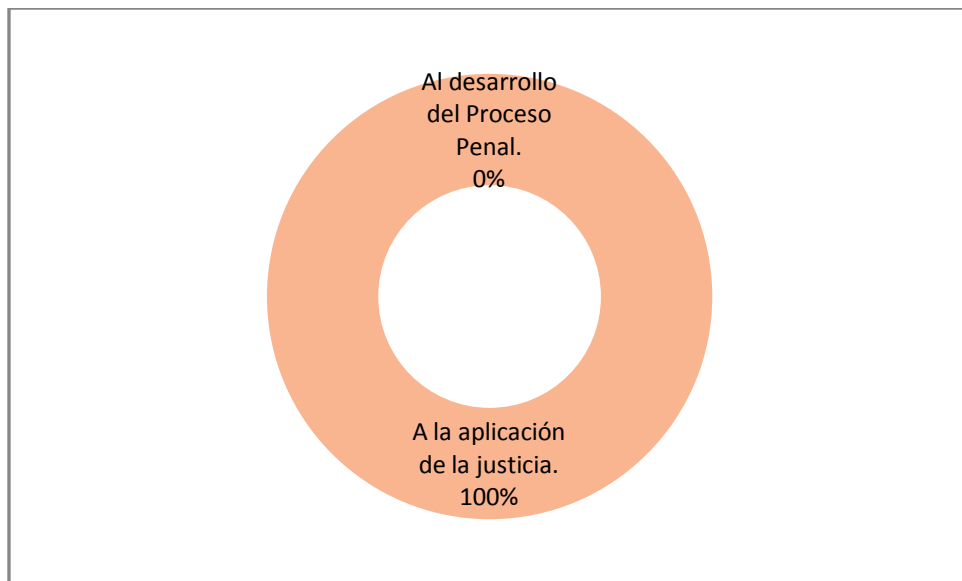
2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute?

TABLA N° 2

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Al desarrollo del Proceso Penal.	0	0%
A la aplicación de la justicia.	3	100%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 2



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Los encuestados consideran en su totalidad que la contradicción entre versiones y testimonio repercuten en la aplicación de la justicia.

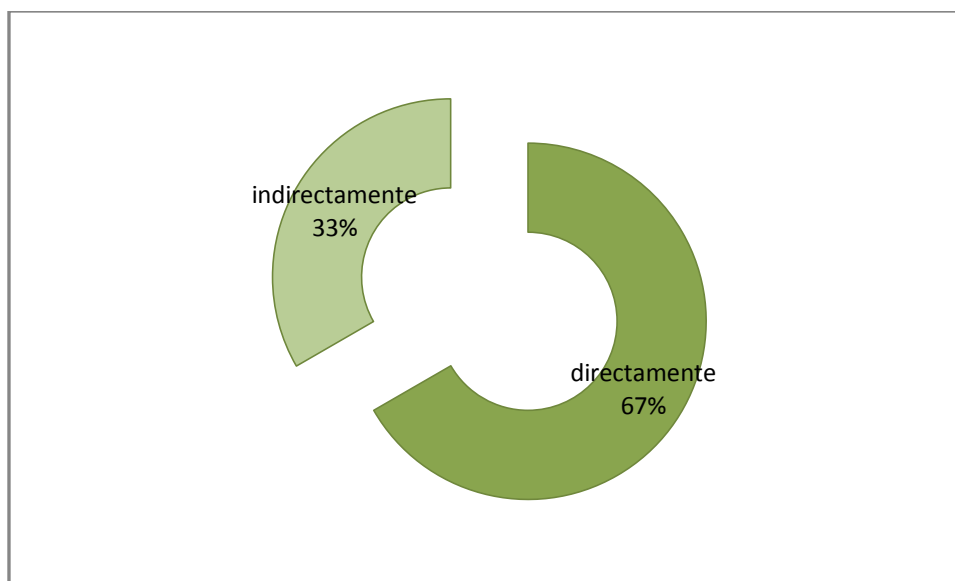
3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

TABLA N° 3

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
directamente	2	67%
indirectamente	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 3



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

Se puede observar que un 67% de los encuestados indico que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial de forma directa, mientras que el 33% indica que afecta en forma indirecta.

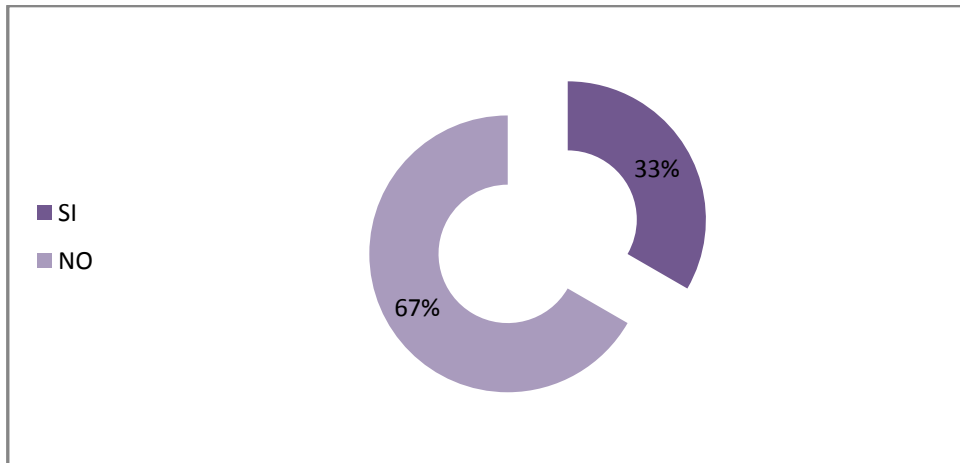
4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

TABLA N° 4

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 4



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 33% de los encuestados opinan que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio y el 67% indican que no es un efecto el espacio de tiempo.

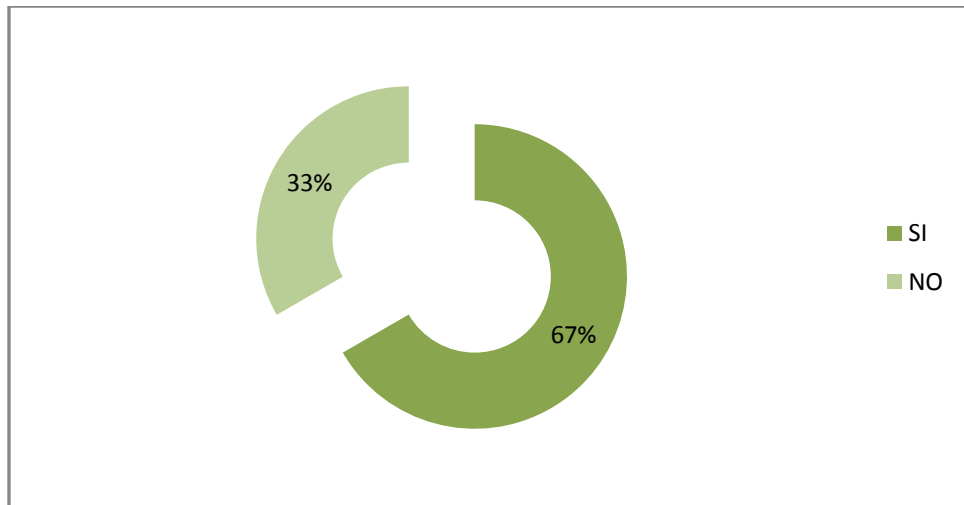
5.- ¿Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

TABLA N° 5

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 5



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados coinciden en apoyar la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo, el 33% restante indica que no apoyaría la inclusión de sanciones.

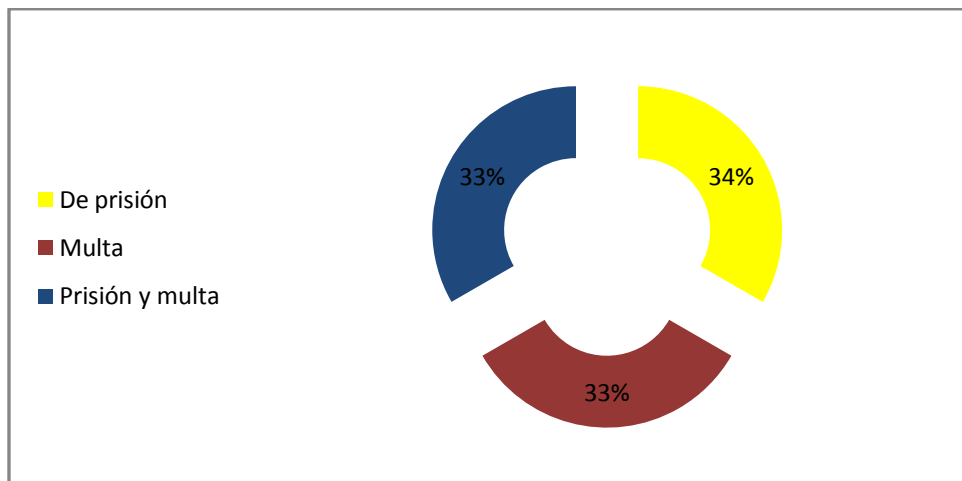
6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

TABLA N° 6

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
De prisión	1	34%
Multa	1	33%
Prisión y multa	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 6



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 34% de los encuestados manifiestan que la sanción que debería aplicarse a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo debería ser la prisión; mientras que el 33% indica que la sanción debería ser de prisión y multa, y el 33% manifiesta que debería ser solo la multa.

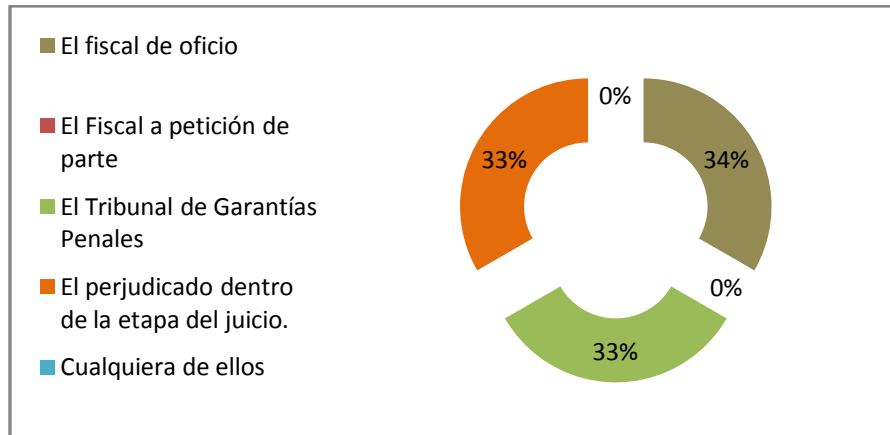
7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

TABLA N° 7

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
El Fiscal de oficio	1	34%
El Fiscal a petición de parte	0	0%
El Tribunal de Garantías Penales	1	33%
El perjudicado dentro de la etapa del juicio.	1	33%
Cualquiera de ellos	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 7



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

Del grupo encuestado el 34% manifestó que quien debería solicitar esta sanción sería el Fiscal de oficio, el 33% manifiesta que el perjudicado dentro de la etapa del juicio; el 33% piensa que el Tribunal de Garantías Penales.

8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

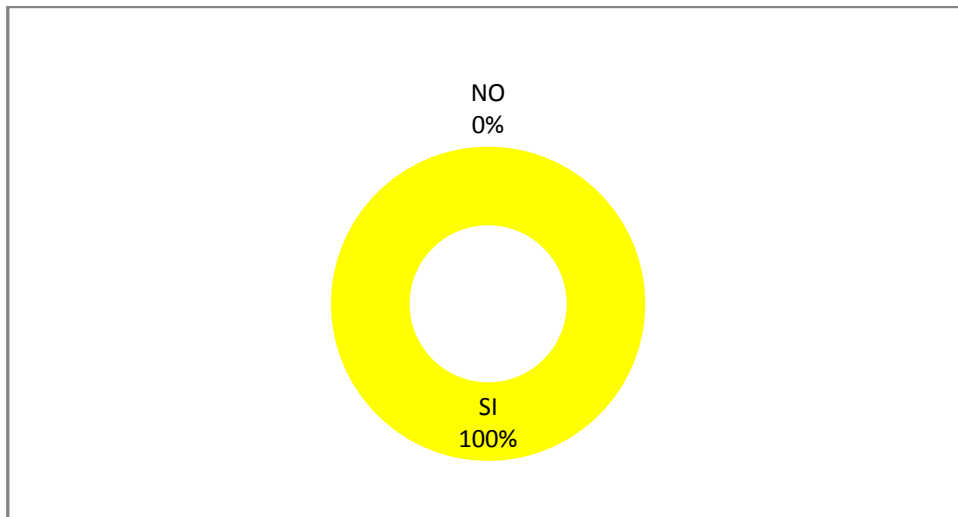
TABLA N° 8

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: El Tesista

GRÁFICO N° 8



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: El Tesista

INTERPRETACIÓN

El total de los encuestados consideran que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio.

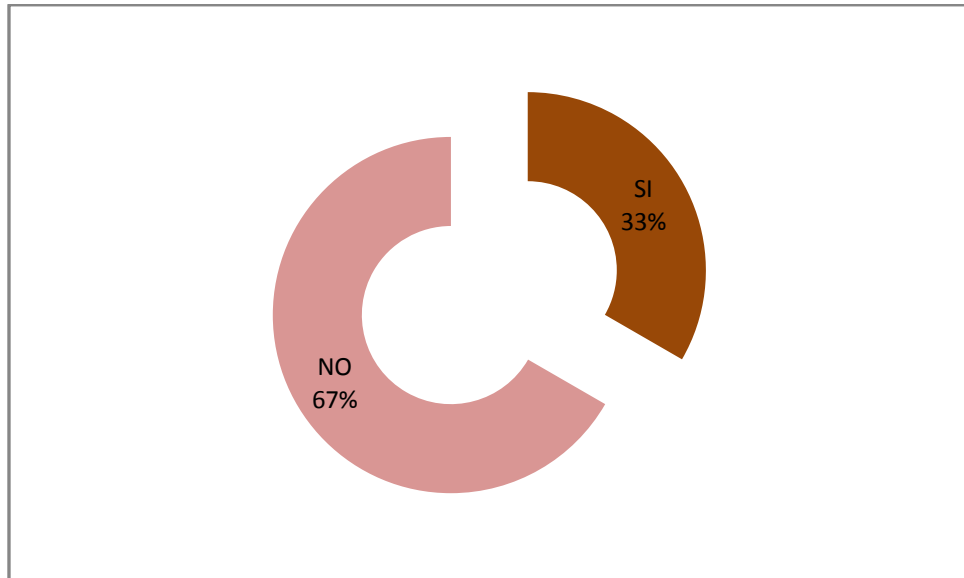
9. ¿Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

TABLA N° 9

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 9



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)
Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 33% de los encuestados consideran oportuno que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial, mientras el 67% manifiesta que no.

10.- ¿Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado?

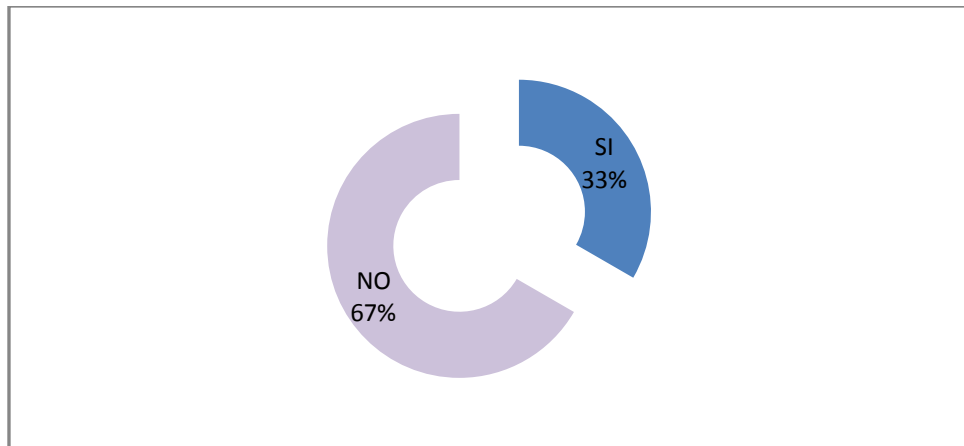
TABLA N° 10

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente:(Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: El Tesista.

GRÁFICO N° 10



Fuente:(Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: El Tesista.

INTERPRETACIÓN

El 33% de los encuestados indican que si se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recpte las versiones con juramento a excepción del procesado; mientras que el 67% manifestó que no sería conveniente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. Conclusiones.

- Se concluye que las versiones contradictorias a los testimonios repercuten tanto al desarrollo del proceso penal como en la aplicación de la justicia, porque atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal.
- Las contradicciones entre las versiones y el testimonio; directa o indirectamente y al no tenerse otra prueba afectan al fallo judicial ya que al ser una justicia de humanos para humanos las contradicciones entre versiones y testigos pueden generar diversos conflictos al momento de la sentencia.
- No se considera oportuno que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial, en razón de que la prueba testimonial se efectúa en la etapa del juicio, y en razón que este cambio debería generar un debate desde el punto de vista jurídico y humano.
- Se ultima que la prueba, es la única forma de probar los hechos; y, que la prueba testimonial es la herramienta más utilizada por las partes, para demostrar: la veracidad de los sucesos tal y como estos se presentaron; informar a la autoridad del real acontecimiento de los hechos y revelar lo que la autoridad desconoce del caso, dentro del proceso.
- Se concluye que es necesario fortalecer y perfeccionar la Legislación Penal en cuando al proceso penal, por cuanto está en juego la culpabilidad e inocencia de una o varias personas, así como el principio universal de libertad e inocencia.

4.2. Recomendaciones:

- Es necesario garantizar el cumplimiento del principio de la buena fe y lealtad procesal, el mismo que impone a las personas el deber de obrar correctamente, en todo acto o proceso jurídico como lo haría una persona honorable y diligente, más aún cuando está en riesgo la inocencia o culpabilidad de una persona.
- Se debe efectuar un prolijo y profundo estudio de las causas que motivaron cambiarlas declaraciones versadas, con lo dicho luego en el testimonio dentro de un proceso penal, a fin de fallar lo más apegado a la justicia, pese a que las partes o terceras personas tergiversando la realidad pretendan cambiar la veracidad de los hechos.
- Se hace necesario sancionar a quien dolosamente cambie su versión cuando rinda testimonio, con la finalidad de proteger a las partes y garantizar una justicia plena.
- Al ser un deber moral y ético de una persona honorable dar su versión sobre los hechos reales que conoce debería tipificarse la figura de falsedad de la versión porque mentir a sabiendas de la verdad, se contraria groseramente a la fe pública.
- Se justifica presentar una propuesta tentativa para fortalecer y perfeccionar la Legislación Penal, a fin de que se legisle y se norme la contradicción entre versiones y testimonios a fin de precautelar el cumplimiento del principio de buena fe, lealtad procesal; y libertad del procesado.

CAPÍTULO III

1. MARCO PROPOSITIVO.

1.1. Documento Crítico.

Las versiones constituyen un relato sobre un hecho específico real, en muchos de los casos, ese hecho relatado debe ser reconstruido dado que son afectados por la memoria de los involucrados, su propia interpretación de los hechos, sus intenciones, su estado anímico, su cultura y su nivel de instrucción o escolaridad, es aquí en donde se desencadenan una variedad de versiones y por ende contradictorias; el problema surge cuando las versiones son emitidas en forma dolosa tergiversando la verdad y la realidad de los hechos, dificultando el trabajo de investigación y de administración de justicia, más aún cuando en las versiones se aseveran situaciones que son cambiadas en lo posterior en el testimonio.

Se dice que principalmente en causas de índole penal, se presentan declaraciones incoherentes y contradictorias, las mismas que no se mantienen de un principio y fin evidenciándose en el debate mientras transcurre la audiencia oral y pública de juzgamiento, pero como las versiones se dan sin juramento son cambiadas constantemente distraendo de esta forma a la justicia.

Hecho relatado que puede sin duda alguna afectar el fallo, pudiendo perjudicarse a las partes, produciéndose un nuevo victimario por acción de la injusticia.

Es vital por ende efectuar un examen y análisis detallado de todo lo que ha transitado en el juicio poniendo más atención en los discursos pronunciados por todos los involucrados en el proceso.

Puesto que entre más elementos de juicio que tengan las personas llamadas a administrar justicia, mejor estarán preparados para impartirla.

2. DISEÑO DE LA PROPUESTA.

2.1. Título de la propuesta:

“Proyecto de Ley, Reformatorio al Código Penal donde se tipifique y se sancione las versiones contradictorias dolosas”

2.2. Fundamentación.

Esta propuesta pretende contribuir a mejorar la administración de justicia, a perfeccionar el procedimiento judicial en casos penales dónde se desprende que en muchos de ellos son frecuentes las contradicciones de las versiones con los testimonios rendidos en juicio.

Se fundamenta además esta propuesta al ejercicio de un Derecho ciudadano consagrado en la Constitución de la República en su artículo 134 numeral 5 donde expresamente se contempla la posibilidad de que las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales y que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas puedan presentar proyectos de Ley.

En concordancia con el Derecho que se consagra en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece: “**La iniciativa popular normativa.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.”

La justicia debe tender a asegurar el respeto y la promoción de los derechos para todos, ya que entendemos que la justicia es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

2.3. Justificación.

La propuesta de presentar un proyecto de Ley Reformatorio al Código Penal donde se sancione las versiones contradictorias dolosas se garantice que la justicia sea imparcial y que ninguna acción la desvíe, ya que se ha concluido que al ejercer una versión contradictoria al testimonio rendido en juicio de manera dolosa se está atentando contra el principio de buena fe y lealtad procesal.

Esta investigación propuesta sirve además como fuente de discusión y debate de todas las personas estudiosas del Derecho, desde el punto de vista social y académico se lo presenta como un documento de soporte y fuente bibliográfica a favor de la sociedad, siendo por ende sus beneficiarios directos.

Tanto la investigación como la propuesta son una creación y esfuerzo intelectual del Tesista por lo que todo el contexto se encuentra revestido de total originalidad.

Es factible la presentación de esta propuesta ya que al haber sido una investigación de tipo científica y descriptiva esta se encuentra a disposición de la Universidad Técnica de Cotopaxi, Institución Alma Mater de la provincia, preocupada siempre de formar verdaderos profesionales con responsabilidad social y comprometida con la justicia y equidad social, por lo que el contenido de la presente tesis es el resultado de su apoyo y formación académica hacia sus estudiantes.

3. OBJETIVOS.

3.1. Objetivo General

- Presentar un Proyecto de Ley, reformativo al Código Penal a fin de tipificar y sancionar las versiones contradictorias dolosas.

3.2. Objetivos Específicos.

- Revisar los aportes teóricos y jurídicos sobre las implicaciones que conllevaría penalizar las versiones contradictorias dolosas.
- Incluir los aportes teóricos y doctrinarios recogidos en la investigación y en sus resultados.
- Redactar la propuesta legal que sustenta la reforma jurídica.

4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA.

4.1 Exposición de Motivos.

REPÚBLICA DEL ECUADOR LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”

QUE, el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley... numeral 6: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

QUE, la justicia está facultada para aplicar no solo la ley sino también los usos y costumbres del lugar o criterios de justicia y equidad, "según su leal saber y entender." No pudiendo estar supeditada a hechos o circunstancias falsas o dolosas.

QUE, es necesario regular y mejorar los procesos tendientes a asegurar un sistema judicial más justo y equitativo.

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY

EXPIDE:

**LA LEY, REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL MEDIANTE EL CUAL
SE TIPIFICA Y SE SANCIONA LAS VERSIONES CONTRADICTORIAS
DOLOSAS.**

Art. 1.- Cámbiese el Capítulo IV que dice: del Falso Testimonio y del Perjurio por lo siguiente:

“CAPÍTULO IV DEL FALSO TESTIMONIO, DEL PERJURIO Y DE LAS VERSIONES CONTRADICTORIAS DOLOSAS”

Art. 2.- Agréguese, luego del Art. 354 del Código Penal un párrafo que diga:

Art. 354.- Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; perjurio, cuando se lo hace con juramento.

Se consideran versiones contradictorias dolosas cuando se declare, confesare, o informare el conocimiento de un hecho en una instancia y al rendir testimonio en juicio dichas declaraciones, confesiones o informaciones cambiaren o se alteraren por el declarante, confesante, o informante en forma dolosa.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los procesados en los juicios penales y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.

Art. 3.- Refórmese, el Art. 355 del Código Penal por el siguiente texto:

Art. 355.- El falso testimonio y las versiones contradictorias dolosas se reprimirán con prisión de uno a cinco años y el perjurio, con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 4.- Refórmese, el Art. 356 del Código Penal por el siguiente texto:

Art. 356.- Si el falso testimonio, las versiones contradictorias dolosas o el perjurio se cometiere en causa penal, en perjuicio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito a los....días del mes de.....del año....

Referencias Bibliográficas.

- **Bibliografía Citada:**

- BALESTRA Fontán “Derecho Penal”, Abeledo-Perrot, Argentina, (1964) Pág. 5.
- CABANELLAS, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental Edi. Heliasta (2007) Pág. 27
- Cándido Herrero “Revista de ideología jurídica” Madrid-España (1998) Pág. 5
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge “Tratado de Derecho Procesal Penal” Edi. Universidad de Chile Pág. 30.
- ESCRICHE, Joaquín “Diccionario razonado de Legislación Y Jurisprudencia” Edi. Selva Madrid (1980) Pág. 39.
- FRANZ VON LISZT “Tratado de Derecho Penal” Ediciones Valleta Florida (2007) Pág. 5.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, El poder punitivo en el Estado democrático de Derecho. Cuenca: U. de Castilla-La Mancha, (1996), Pág. 4
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis Prólogo de Derecho Penal Edi. Estudios Jurídicos Buenos Aires (1970) Pág. 5
- MAIER, Julio “Doctrina Penal” Ediiber libro. (1987) Pág. 31.
- NÚÑEZ Ricardo (2000) “Tratado de Derecho Penal” Tei. Edi. Omeba. Pág. 5

- MARTÍN, José Antonio Manual de Derecho Penal. Parte General. 3ª edición. Ariel. Barcelona, (2004). Pág. 31.
- MOMMSEN, Theodor “Derecho Penal Romano” (Römisches Strafrecht, 1899) - Traducción al español de Pedro Dorado Montero (1999) Pág. 42
- ROBAYO CAMPAÑA, José “La prueba en materia Penal” Cuaderno judicial No 5 (2006) Pág. 5.
- TRUJILLO CASTILLO, Fausto Santiago “El Proceso Penal” Edi. Salamaca (2007) Pág. 24.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal Tomo III. (2008) Pág. 31.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar Pág. 5.
- **Bibliografía Consultada:**
- CARRIÓN, Alejandro: "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal". Ed. Hammurabi. (2008)
- TORRES CHAVEZ, Efraín “Breves comentarios al Código Penal Ecuatoriano” Hardcover, Corporación de Estudios y Publicaciones (2001)
- VACA ANDRADE, Ricardo “Manual de Derecho Procesal Penal” Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2001
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar. (2000.)

- **Textos Legales**

1. Constitución de la República del Ecuador Estudios y Corporaciones Profesional. Quito-Ecuador (2008)
2. Código Penal Estudios y Corporaciones Profesional. Quito-Ecuador (2010)
3. Código de Procedimiento Penal. Estudios y Corporaciones Profesional. Quito-Ecuador (2010)

- **Linkografías.**

- www.ulavirtual.cl “Concepto de Derecho Penal”
- www.universidadhumanitas.com “Definiciones Derecho Penal”
- www.monografias.com “Concepto de derecho Penal.”
- www.prociuk.com. “El Derecho Procesal Penal”
- www.derechoecuador.com “ El Proceso Penal”

ANEXOS.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS CARRERA DE ABOGACÍA

GUÍA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE GARANTÍAS PENALES.

Lea detenidamente las preguntas y seleccione la o las respuestas que usted considere correctas.

1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

SI
NO

2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute:?

a).- Al desarrollo del Proceso Penal
b).- A la aplicación de la justicia

3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

a).- Directa
b).- Indirectamente

4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

SI
NO

5.- Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

SI
NO

6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

- a).- De prisión
- b).- Multa
- c).- Prisión y multa

7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

- a).- El Fiscal de oficio
- b).- El Fiscal a petición de parte
- b).- El Tribunal de Garantías Penales
- c).- El perjudicado dentro de la etapa del juicio.
- d).- Cualquiera de ellos

8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

SI
NO

9.- Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

SI
NO

10.- Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recepte las versiones con juramento a excepción del procesado?

SI
NO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

CARRERA DE ABOGACÍA

GUÍA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES FISCALES.

Lea detenidamente las preguntas y seleccione la o las respuestas que usted considere correctas.

1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

SI
NO

2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute:?

a).- Al desarrollo del Proceso Penal
b).- A la aplicación de la justicia

3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

a).- Directa
b).- Indirectamente

4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

SI
NO

5.- Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

SI
NO

6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

- a).- De prisión
- b).- Multa
- c).- Prisión y multa

7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

- a).- El Fiscal de oficio
- b).- El Fiscal a petición de parte
- b).- El Tribunal de Garantías Penales
- c).- El perjudicado dentro de la etapa del juicio.
- d).- Cualquiera de ellos

8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

SI
NO

9.- Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

SI
NO

10.- Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recepte las versiones con juramento a excepción del procesado?

SI
NO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

CARRERA DE ABOGACÍA

GUÍA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Lea detenidamente las preguntas y seleccione la o las respuestas que usted considere correctas.

1.- ¿Considera usted que la contradicción entre versiones y testimonio atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal?

SI
NO

2.- A su criterio ¿La contradicción entre versiones y testimonio repercute:?

a).- Al desarrollo del Proceso Penal
b).- A la aplicación de la justicia

3.- ¿Cree usted que las versiones contradictorias a los testimonios afectan al fallo judicial?

a).- Directa
b).- Indirectamente

4.- ¿Considera usted que las contradicciones entre las versiones y el testimonio son un efecto del espacio de tiempo que transcurre desde la Indagación Previa y/o Instrucción Fiscal hasta la etapa del juicio?

SI
NO

5.- Apoyaría usted la inclusión de sanciones en el Código Penal a quien incurra en contradicción de su versión de los hechos con su testimonio rendido en juicio siempre y cuando exista dolo?

SI
NO

6.- ¿Estaría usted de acuerdo que las sanciones impuestas sean?

- a).- De prisión
- b).- Multa
- c).- Prisión y multa

7.- ¿A su criterio, quien debería solicitar esta sanción?

- a).- El Fiscal de oficio
- b).- El Fiscal a petición de parte
- b).- El Tribunal de Garantías Penales
- c).- El perjudicado dentro de la etapa del juicio.
- d).- Cualquiera de ellos

8.- ¿Cree usted necesario que se debería aplicar una sanción a la persona que actuando como testigo cambiare su versión al momento de rendir testimonio, previo al juicio respectivo por el delito de perjurio?

SI
NO

9.- Cree oportuno usted que las versiones rendidas, sean consideradas prueba testimonial?

SI
NO

10.- Cree usted necesario que se debería efectuar una reforma al Código de Procedimiento Penal en el numeral 3 del Art. 216, para que el Fiscal recepte las versiones con juramento a excepción del procesado?

SI
NO